

40721  
2361



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**"LA DESIGUALDAD PROCESAL DE LOS TÉRMINOS  
TRATÁNDOSE DE LAS PREVENCIÓNES EN EL JUICIO  
ORDINARIO CIVIL"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**JULIA IZQUIERDO HERNÁNDEZ**

**ASESOR:**

**Lic. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION DISCONTINUA



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

11

A Dios, quien con el poder divino,  
me creo.

A mis padres que con su incansable  
tenacidad, lograron que concluyera este trabajo.

+ A mi hermana Celia que con su lucha  
por la vida, me motivo, para lograr lo que un día  
me propuse.

Al Lic. Carlos Edmundo Pinto Haji, quien  
fue el escalón de mi vida profesional, al inducirme en  
el campo del litigio.

A mis hijos que un día no muy lejano, sea motivo  
de aprendizaje y reflexión, para su vida madura.

A mi Asesor de Tesis, que ante su inigualable tiempo  
permitió otorgármelo, para presentar el tema de investigación que se plantea.

Al Jurado de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón"  
que tengan a bien aprobar el tema de investigación que se plantea.

A las autoridades de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"Aragón", por darme la oportunidad de concluir una carrera profesional en su digno plantel.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

6  
**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

III

**'LA DESIGUALDAD PROCESAL DE LOS TERMINOS TRATÁNDOSE DE LAS  
PREVENCIONES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL'**

w

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**INDICE**

**INTRODUCCIÓN .....1**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ANTECEDENTES**

1.1. El procedimiento en Roma.....4  
1.2. El procedimiento en Francia.....16  
1.3. El procedimiento en España.....19  
1.4. El procedimiento en México.....28

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ELEMENTOS DEL PROCESO**

2.1. Concepto de procedimiento.....41  
2.2. Concepto de actor y demandado.....47  
2.3. Fases procesales.....52  
2.4. Términos procesales.....59

**CAPÍTULO TERCERO  
EL PROCEDIMIENTO CIVIL**

3.1. De la presentación de la demanda.....69  
3.2. De la contestación de la demanda.....76  
3.3. De las prevenciones tratándose de la demanda oscura e irregular..  
.....85  
3.4. Del ofrecimiento de pruebas.....90  
3.5. Del desahogo de pruebas..... 100

✓

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LA DESIGUALDAD PROCESAL ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO**

4.1. De la desigualdad procesal para corregir y aclarar las prevenciones. ....	117
4.2. Finalidad del proceso. ....	121
4.3. Principios que rigen el proceso. ....	127
4.4. Análisis del término para corregir y aclarar las prevenciones. ....	135
<b>CONCLUSIONES</b> .....	140
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	144

## **INTRODUCCIÓN**

La preparación, redacción y elaboración de una tesis profesional, es siempre una labor difícil, pero a la vez ilustrativa que nos conduce en el amplio e inagotable mundo de la investigación para así poder aportar aunque modestamente, algo en el estudio del derecho.

Nuestro tema recepcional, lo denominamos "LA DESIGUALDAD PROCESAL DE LOS TÉRMINOS TRATÁNDOSE DE LAS PREVENCIÓNES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL". El cual para su exposición y análisis lo dividimos en cuatro capítulos, los cuales a continuación detallamos.

Los antecedentes del procedimiento se exponen en el capítulo primero del trabajo desde sus inicios en Roma, Francia, España y México.

Los elementos del proceso se abordan en el capítulo segundo donde se analiza, el concepto de procedimiento, al actor y demandado; así como también las fases procesales y términos procesales, para darnos cuenta, como éstos se respetan y cuando se violentan.

En el capítulo tercero hablamos todo lo relacionado al procedimiento civil, lo referente a la demanda, su contenido, la contestación de ésta, las prevenciones tratándose de una demanda irregular así como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

Finalmente en el capítulo cuarto, se habla de la desigualdad procesal actual entre el actor y el demandado para corregir y aclarar las prevenciones, tomando en cuenta, la finalidad del proceso, los principios que lo rigen, así como un análisis del término para corregir y aclarar las prevenciones, el cual desde nuestro punto de vista debe ser igual para ambas partes.

Lo anterior en base a que el actor al presentar su pretensión o demanda, cuenta con un término de cinco días, en el supuesto de que ésta fuere oscura o irregular, la cual tiene oportunidad de aclarar, corregir o aumentar, ello fundamentado en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no así para el demandado que le es negado, o al menos la norma procedimental, no contempla este Derecho para el demandado.

En este orden de ideas al presentarse ésta desigualdad procesal a favor de una de las partes se viola el principio de equidad al no concederle término alguno, al demandado para aclarar, corregir o completar su contestación y en su caso la reconvención que opusiere, asimismo, se viola en perjuicio de éste el principio de legalidad ya que su garantía de seguridad jurídica le es negada al no tener la oportunidad de aquellos actos con que cuenta el actor.

Por lo señalado, se pretende que actor y demandado, cuenten con igualdad jurídica y procesal para demandar y contestar sus pretensiones, en beneficio de éstos, del derecho y abogados postulantes.

Por lo antes expuesto, se analizará en este trabajo la desigualdad procesal en tratándose de las prevenciones cuando la demanda fuere oscura e irregular, tratando de ser igualitarios tanto para el actor, como para el demandado.

**CAPITULO PRIMERO**  
**ANTECEDENTES**

- 1.1. El procedimiento en Roma.**
- 1.2. El procedimiento en Francia.**
- 1.1. El procedimiento en España.**
- 1.2. El procedimiento en México.**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES**

El capítulo que en este momento ocupa nuestra atención, tiene como propósito principal, el resaltar los antecedentes e importancia que el procedimiento tuvo en algunos países que, por su tradición jurídica tuvieron y siguen teniendo influencia en nuestro derecho positivo.

Por lo anterior, consideramos pertinente precisar lo siguiente.

#### **1.1. El procedimiento en Roma**

En Roma encontramos un sistema completo de organización judicial. El juicio está compuesto de demanda, contestación y reconvencción, réplica, contrarréplica, excepciones dilatorias y perentorias, diversas clases de pruebas, y sentencia.

“La Historia del proceso romano señala dos etapas fundamentales: una que abarcan desde los orígenes de Roma hasta la época de Diocleciano, la otra que se inicia después de la anterior y llega hasta el término de la evolución legislativa. Dentro de la primera época se pueden establecer a la vez, dos períodos: el primero cuyo término podemos fijar hacia el siglo II

a.c., y que se caracteriza por el régimen de la legis actiones; el segundo, por el denominado per formulam. Es aplicable como nota común a estos dos periodos de la primera época, la división del proceso en dos etapas fundamentales de las cuales, la primera está consagrada a fijar los límites de la cuestión litigiosa (o sea la fase in iure, confiada a un funcionario que recibe sus poderes del Rey), y la segunda a resolverla por sentencia (fase in iudicio o apud iudicem, la cual se desarrolla ante un individuo, iudex o arbiter, o bien, ante un tribunal de variada composición), que en un principio tiene un acusadísimo carácter arbitral.<sup>1</sup>

En la segunda y última época, esas dos fases se funden y la administración de justicia va adquiriendo paulatinamente el carácter de función del Estado, y así tenemos que, el procedimiento de la extraordinaria cognitio se caracteriza porque el juez es un funcionario que junto con el imperium, tiene el poder de sentenciar y a él está sometido exclusivamente el conocimiento del proceso, que se desarrolla en forma similar a la del proceso moderno.

La tramitación de la litis en la fase in iure, requiere de la existencia de una serie de acciones preestablecidas, que redactadas según las modalidades de cada fórmula, constituye el supuesto imprescindible para que pueda pasarse a la fase in iudicem.

<sup>1</sup> DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Vol. I. 2ª edición, Editorial, Bosch, España, 1985. p. 46.

Para gozar de la tutela judicial no es necesario ser titular de un derecho subjetivo, sino que es indispensable que esa pretensión esté amparada precisamente por una acción, ya sea de tipo declarativo o ejecutivo.

El proceso per formulam representa un gran avance en relación con el llamado de la legis acciones, porque en él se requiere al Magistrado (editio actionis, postulatio actionis) para que, previo el resultado de un debate anterior entre las partes, fije los términos de la cuestión, estando facultado para crear nuevas acciones, en caso de que estime la existencia de un interés digno de protección, o de negar el ejercicio de las establecidas cuando lo estime justo, todo lo cual se refleja en la fórmula redactada por escrito y que constituye la base de la resolución judicial.)

Las facultades del juzgador van adquiriendo vigor progresivamente como nos lo demuestra el ejercicio de la facultad de creación, a través de las acciones útiles, en que el Pretor extendía el campo de aplicación de las llamadas directas a las ficticias, en las que data por supuesto un elemento inexistente para otorgar la acción, o presuponía determinados elementos de hecho, o bien extendía la responsabilidad a personas no obligadas

**"Respecto a la sentencia, es por demás interesante la evolución del concepto. Por la misma naturaleza inicialmente arbitral del proceso apud iudicem, cabía la posibilidad de que el iudex no le fuera posible resolver ajustándose exactamente a los términos de la fórmula: si paret, condemna; si non paret, absolve; en este caso, si no se había formulado una noción exacta de la cuestión tenía la facultad de abstenerse de pronunciar sentencia, declarándolo así, bajo juramento."<sup>2</sup>**

**En el procedimiento extraordinario, la sentencia ya no es una opinión, sino una decisión en forma escrita y solemne que puede otorgar menos de lo pedido y que, dentro de ciertos límites, ya no esté vinculada al interés de las partes, ni al estricto contenido de la fórmula preestablecida.**

**En materia de recursos en el procedimiento per formulam no se conoció la apelación, existiendo solo la restituito in integrum, para cuando el magistrado, previa cognitio, estimase injusto un fallo viciado de nulidad, ya fuera por error, dolo, miedo, o fraude de acreedores; o bien un procedimiento, que en cierto modo era revisorio y que derivaba del ejercicio del derecho de intercessio de un Magistrado Superior o de un Tribuno de la plebe.**

---

<sup>2</sup> **Ibidem**, p. 48.

**"En la última fase evolutiva vislumbramos la existencia de una organización judicial jerarquizada que hace ya posible el recurso de apelación, mediante el cual el juez que reexaminaba el caso, podía juzgar de aquellos errores que se cometían en la formación procesal de la sentencia errores in procedendo; y de aquellos en que el juez, aplicando falsa o erróneamente la Ley, llegaba a una conclusión contraria a la justicia errores in judicando. En el primer caso, la sentencia apelada era declarada inexistente y en el segundo, nula."**<sup>1</sup>

Por último la ejecución del fallo, que en la legis acciones encontrábamos huellas de una acción directa, se va humanizando y así vemos en el período del procedimiento per formulam, que al lado de los medios de ejecución sobre la persona del vencido, existen otros encaminados a los bienes del deudor y que en un principio afectaba a todo su patrimonio, después solo la parte necesaria para hacer efectiva la resolución judicial. En el último período o sea en la extraordinaria cognitio, la ejecución personal no sólo depende de la patrimonial, sino que en caso de ésta se concreta a los bienes determinados en la sentencia, o bien, a los que sean necesarios para su cumplimiento; se conoce una ejecución de tipo concursal, para el caso de cesión de la totalidad del patrimonio.

<sup>1</sup> MEDINA LIMA, Ignacio. Breve Antología Procesal. 7ª edición, Editorial UNAM, México, 1997. p. 17.

**Podemos hacer una conclusión respecto al proceso romano, que éste era un sistema de naturaleza pública que declaraba en nombre del Estado, la existencia o la ausencia de una voluntad de ley, teniendo preponderancia el elemento jurisdiccional y el juicio lógico inherente a toda resolución judicial, y que culminaba en un acto de imperium.**

**Dominaban los principios de audiencia de ambas partes, oralidad e inmediación, o sea, contacto directo de las partes y el iudex.**

**Por otra parte el juzgador basándose en el principio de la libre apreciación, que en el curso evolutivo del Derecho Romano, que fue el que al fin prevaleció, formaba su libre convicción en materia de prueba sin apearse a las normas previamente establecidas. El juez emitía finalmente su fallo, de acuerdo con los elementos ofrecidos por las partes, pero su resolución no tenía valor de verdad absoluta, ya que valía como verdad pero exclusivamente para las partes que hubieran intervenido en el litigio. Al principio el vocablo sentencia correspondía a la concepción de cosa juzgada, reputándose como una opinión, parecer o dictamen o dictamen más o menos autorizado, terminando por asimilarse al reconocimiento en forma solemne de un bien que ha de respetarse en virtud de una razón de orden político que asegura el goce legítimo, del bien que es procurado y dotado de estabilidad y certidumbre, pero que no produce la cosa juzgada.**

**La Iglesia reclamó, por razón de principio, su intervención en todos los asuntos civiles en que una de las partes fuera clérigo; además, intervino en**

causas espirituales como cuestiones matrimoniales o en causas como procesos sobre esponsales, dotes, cuestiones testamentarias y en litigios de pobres, etc.

"La validez que las autoridades civiles dieron en Italia primero y en Europa después, a las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, permitió el desarrollo doctrinal de los principios jurídicos introducidos por los canonistas en los procesos respectivos; ya hemos visto algunas instituciones cuya fuente se encuentra precisamente en ese derecho."<sup>4</sup>

Sólo por vía de información diremos que el actual Código de derecho canónico trata, en la sección primera del libro cuarto, de las siguientes materias: de los tribunales ordinarios de primera y segunda instancias; de la disciplina de los tribunales; de las partes; de las acciones y excepciones; de la demanda; de la citación; de la litis contestatio; de las pruebas de confesión, testimonial, pericial, reconocimiento judicial, documental, presuncional y del juramento de las partes; de los incidentes, que comprenden: la rebeldía, la intervención de terceros en el proceso y la litispendencia; de la discusión de la causa; de la sentencia; de los remedios contra las sentencias: apelación, querrela de nulidad y oposición de terceros; de la cosa juzgada y de restitutions in integrum; de las costas judiciales, del patrocinio gratuito, y de la ejecución de las sentencias.

<sup>4</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 264.

**En la sección segunda trata, entre otros problemas, de los siguientes: de la forma de evitar el juicio contencioso o sea de la transacción y del compromiso en árbitro así como de las causas matrimoniales.**

**Como se ve, el Libro Cuarto del Código de Derecho Canónico contiene un verdadero Código Procesal. Se anuncia ya la reforma del Código como consecuencia de los acuerdos tomados por el Concilio Vaticano II.**

**Retomando el tema que nos ocupa podemos decir, que en los comienzos del siglo VII la Iglesia, careciendo de leyes procesales propias, adoptó principios y reglas del Derecho Romano, más tarde allá por el siglo XII hace de este derecho la fuente subsidiaria del Derecho Canónico, a la vez que incorpora disposiciones del Derecho Germánico, integrándose de esta manera el Derecho que es objeto de nuestro estudio en el presente inciso.**

**"El proceso canónico, se lleva a cabo de la siguiente manera: el demandante o actor comparece ante el juez y exhibe su demanda, éste le fija un plazo para la entrega de la misma, la cual debe contener el nombre y apellido del demandante, del demandado y del juez, la petición y extensión de la misma, después el demandado es citado por el juez, el demandante en presencia del juez, entrega oficialmente al demandado el escrito de demanda. Se le da un plazo para deliberar y se le fije un término para que pueda oponer toda suerte de excepciones procesales, tales como**

incompetencias, inhabilidad del juez, prescripción con fallo decisorio, sobre cuya admisión falle el juez. Sigue un plazo, la contestación de la demanda por el demandado constituye la litis contestatio, formalizándose de este modo, el objeto de litigio y su correspondiente proceso, quedando prohibida cualquier mutación unilateral de la demanda. A continuación las partes emiten el juramento de calumnia, entrándose en el período concedido para la formación de las posiciones, a fin de recabar la confesión de la parte contraria y eliminar de los extremos a probar, todos aquellos que no hayan sido contradichos. Se pasa al período probatorio, constituyendo medio de prueba, documentos, testigos, peritos e inspección judicial; este período se cierra con la conclusión in cause, que se lleva a cabo después de comunicar a las partes el resultado de las pruebas y declarar estas que no tienen más que proponer.”<sup>5</sup>

Para el conocimiento del derecho canónico en los primeros siglos de la Iglesia, los canonistas recurren a las colecciones auténticas que lo contienen, pues existen otras colecciones que denominan espurias, porque se atribuyen a autores que no las escribieron.

“A estas últimas pertenecen, por ejemplo, las Didascalia Aposolorum, libro escrito por un obispo sirio hasta el siglo III de nuestra era.

<sup>5</sup> MORENO HERNÁNDEZ, Miguel. Derecho Procesal Canónico. 2ª edición, Editorial, Temis, España, 1990. p. 79.

A las auténticas pertenece la Collectio Isidoriana, hecha en España en el siglo VII, por San Isidoro; esta colección tuvo gran aceptación en la Iglesia occidental.<sup>6</sup>

En Francia tuvo también mucho ascendiente una colección del siglo IX, conocida como Collectio pseudo-Isidoriana, de autor desconocido, pero que en el prefacio se autodenomina Isidorus Mercator.

El *Decretum Gratiani*, o *Concordia discordantium canonum* puede considerarse como la primera colección científica. "Cappello le atribuye el origen científico del derecho público eclesiástico. Fue hecha por un monje italiano camaldulense llamado Graciano entre los años 1139 y 1150. sirvió de texto en las escuelas y tuvo gran autoridad en el foro. Los que lo enseñaban en las escuelas se llamaban *Decretistae* y los comentarios hechos marginalmente o entre líneas a esa obra se llamaron glosas."<sup>7</sup>

De las varias colecciones posteriores al Decreto de Graciano, sólo mencionaremos la hecha por Bernardo Papiensi (1187), pues los dos primeros libros de los cinco que la componen, se refieren a los jueces y a los juicios: *judex, iudicium*.

"El Papa Gregorio IX, comisionó a San Raymundo de Peñafort para que hiciera una colección, conocida como *Decretales Gregori IX*, que contiene

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>7</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 265.

cinco libros: *judex, iudicium, clerum, connubia, crimen*. Fue promulgada en 1234, como colección auténtica, única, exclusiva y universal.”

El Papa Clemente V hizo también una colección, conocida como *Clementinae*, que no alcanzó a promulgarse, lo que hizo el Papa Juan XXII, en 1317.

“El propio Papa Clemente V es el autor de la *Bula Saepe contingit*, publicada en 1306, que es el origen de los juicios sumarios. Ya en los siglos anteriores, los papas habían autorizado a juzgar: *simpliciter, breviter, de plano, ac sine strepitu et figura iudicii*. Pero como se dudara de las formalidades que debían seguirse: *de significatione verborum a multis contenditur et qualiter procedi debeat dubitatur*, el papa Clemente trató de resolver esas dudas mediante la bula mencionada, estableciendo qué formalidades podían eludir los jueces y las partes.” El procedimiento así establecido se llamó *summarius, oratenus o planarius*. Otra decretal del propio Papa: *Dispendiosa*, estableció los casos en que se aplicaba la reducción de formalidades: cuando se trataba de pobres, huérfanos, forasteros, así como del fisco y de la Iglesia; cuando el valor de las controversias era de escaso monto y cuando se trataba de acciones posesorias, divisorias, controversias mercantiles, apelaciones y de cuestiones relativas a impuestos.

<sup>8</sup> *Ibidem*. p. 266.

<sup>9</sup> *Ibidem*. p. 267.

A manera de resumen podemos decir, que el proceso civil fue, por tanto, el resultado de una combinación de elementos germánicos, romanos y canónicos y se denominó por eso común. Común porque regía en todas partes, a menos que fuera derogado por leyes especiales.

En cuanto a la forma, la sentencia empieza invocando el momento del Señor, expresándose después ordenadamente el nombre y apellido del juez o la denominación del tribunal, nombre y apellido del actor, convenido y procuradores de las partes, en su caso, del promotor de justicia, posteriormente contendrá un resumen de los hechos con las afirmaciones de las partes, luego vendrán los fundamentos de la sentencia y finalmente, la misma con la fecha del día y lugar en que se falla y, bajo pena de nulidad, la firma del juez o jueces si se trate de tribunal colegiado, y la del actuario.

La sentencia debe decidir la cuestión objeto del litigio en su parte dispositiva y apreciar las relaciones jurídicas de los litigantes taxativa y concretamente. Como es a requerimiento del demandante debe ser de acuerdo con la demanda, contener la condena o absolución del convenido en relación con la petición o acusación formulada en su contra en el proceso, pero conforme a aquellas que hayan sido objeto del juicio. Se

debe además determinar qué es lo que debe de dar, hacer, disponer, tolerar u omitir el demandado, así como de qué modo, en qué lugar y en qué tiempo ha de realizarlo.

A continuación, so pena de nulidad, se deberán mencionar los fundamentos de hecho y de derecho del fallo en que se encuentra apoyado el tenor o parte dispositiva del mismo, finalmente, la sentencia deberá contener una cláusula sobre las costas del proceso.

Para que la sentencia produzca efectos jurídicos es necesario que sea publicada, ésta publicación aún cuando el Codex no establece un término, debe hacerse cuanto antes.

## **1.2. El procedimiento en Francia**

La revolución francesa fue un movimiento social económico y de contenido filosófico y político, de gran trascendencia para toda la humanidad, pero en manera muy especial para Europa y para los pueblos de las llamadas culturas occidentales. Representó en la historia europea, el triunfo de la burguesía sobre la nobleza y sobre el feudalismo y, sin duda, un paso más en la lucha de clases. En el aspecto político los principios de la revolución francesa, basados en la filosofía de la ilustración y en el pensamiento de grandes filósofos como Rousseau, Montesquieu. Voltaire y Locke, entre otros, ataca el poder absoluto de los monarcas y da las bases

para la creación de los modernos estados de derecho colocando los cimientos que sostendrán al capitalismo y a la revolución industrial mecánica. La nueva filosofía del estado implico límites a su actividad, dando lugar a los derechos fundamentales del hombre y de ciudadano, o garantías individuales y caracterizándose por ser un movimiento individualistas de la clase burguesa en contra de la monarquía y de la nobleza, de la monarquía y del absolutismo y pretende establecer una administración social que esté basada en la exaltación de la libertad de los individuos. En lo tocante a las actividades estatales, propiamente dichas, se establecen los principios de que para el estado todo lo no permitido está prohibido y, por el contrario, para los ciudadanos, todo no prohibido está permitido. Lo anterior no es un mero juego de palabras, sino la tesis surgida de toda esta filosofía en el sentido de que los órganos de la autoridad estatal sólo podrán realizar aquéllas funciones y atribuciones que expresamente les estén dadas por los textos legales, por ello todo lo no permitido está prohibido para el Estado; por el contrario, el individuo, el ciudadano, el hombre individualmente considerado, es libre y autónomo y no tiene más limitaciones sino las dadas por las leyes, y por ello, para el ciudadano todo lo no prohibido está permitido.

Dentro de este orden de cosas surgió ya en el siglo XIX, la corriente codificadora francesa, precisamente con el afán de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos de actividad estatal; y,

como un intento de organización de las normas jurídicas que se encontraban en Francia, y en todos los países de la época, en una situación caótica y desordenada; por ello, la codificación francesa de principios del siglo XIX, es uno de los principales frutos de la revolución francesa. Esta codificación tiene el mérito de separar los textos sustantivos, de los textos adjetivos o procesales. Así véase cómo de la quinteta de Códigos Napoleónicos, o sean: "1. Código Civil; 2. Código Penal; 3. Código de Procedimientos Civiles; 4. Código de Procedimientos Penales, y 5. Código de Comercio, de los cuatro primeros, dos son cuerpos sustantivos y dos son cuerpos adjetivos o procesales. Es decir, al lado del Código Civil, surge el Código de Procedimientos Civiles; y, al lado del Código Penal, surge el Código de Procedimientos Penales."<sup>10</sup> Al respecto, nos ha dicho Alcalá Zamora y Castillo "que no son los Códigos Napoleónicos los que por primera vez llevan a cabo la separación en las normas procesales respecto a normas sustantivas. Que, muchos siglos antes de esa separación, se pueden encontrar otros casos dignos de ser mencionados como por ejemplo el libro segundo del Fuero Juzgo, la partida tercera de las Siete Partidas, la Constitución Criminal Iscarolina así como las Ordenanzas de Luis XIV, de 1667 para el proceso civil y de 1670 para el penal, siendo dichas ordenanzas en gran parte antecedentes de los Códigos de Procedimientos de 1806 y de 1808."<sup>11</sup> La importancia pues de los Códigos Napoleónicos, no es la de haber sido los primeros, que plantearon la

<sup>10</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 71.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 72.

división entre lo sustantivo y lo procesal sino que, a partir de ellos, tanto en Europa como en América, comienzan a promulgarse Códigos independientes para el proceso civil y para el proceso penal, por lo que la importancia de los códigos napoleónicos estriba en la repercusión y resonancia que tuvieron en el mundo.

### **1.3. El procedimiento en España**

**"El desenvolvimiento histórico del Derecho Procesal Español cobra vida en realidad desde la promulgación de la Lex Visigothorum por el año 654 y considerada como el Código que unificó el derecho de los hispanos romanos con el de los germanos y que a partir del siglo XIII se llamó Fuero Juzgo, forum judicum, o de los jueces."<sup>12</sup>**

**Este Código es de gran importancia porque constituye un verdadero monumento jurídico, que comparado con los que entonces regían en Europa, resulta en cuanto a su contenido normativo, de una gran perfección y pureza.**

**Las normas procesales están contenidas en el Libro II de los doce y un título preliminar que integra este Código, bajo la rúbrica "De negotiis**

<sup>12</sup> PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil Español. 9ª edición, Editorial Bosch, España, 1989. p. 261.

causarum" o sea "De los juicios" en el cual podemos observar su técnica avanzada, por las siguientes consideraciones:

- a) "El juez es un funcionario real, un órgano del Estado cuya actividad abarca tanto los juicios criminales como los civiles. Tiene la misión estricta de aplicar la ley exclusivamente, sin que pueda en ningún momento suplirla o enmendarla, ya que esta función está reservada al Monarca, a quien en su caso deberá consultar. Surge la idea de la responsabilidad judicial del juez, ya que por no querer decidir los negocios o por no resolverlos con imparcialidad, adquiriría la obligación de indemnizar perjuicios y en el caso de ser insolvente, sufría una pena corporal.
- b) El juicio es público y verbal, la comparecencia de los litigantes personal, excepto en los casos que litigue el pobre con el poderoso, las pruebas se llevan a cabo ante el mismo juez; por lo que se refiere a las sentencias, sólo eran impugnables ante un funcionario judicial superior o ante el Rey."<sup>13</sup>

Durante los siglos XI, XII y XIII surgen una gran variedad de fueros así como dos Códigos nobiliarios de gran importancia como lo fueron el Fuero de los Fijosdalgo, también conocido con el nombre de Ordenamiento de Nájera y el Fuero Viejo de Castilla. El primero tiene como rasgos

<sup>13</sup> *Ibidem.* p. 262.

especiales, el de consagrar una justicia señorial hasta cierto punto delegable y la de estar integrado por las decisiones de las autoridades que ejercían esta jurisdicción y las dictadas por los árbitros o los jueces públicos cuando no se ajustaban a reglas procesales determinadas.

El Fuero Viejo de Castilla tuvo en su origen el carácter de un Código Nobiliario adoptando el proceso caracteres de tipo arbitral ya que son los fieles, uno de cada parte, en caso de no haber avenencia, los encargados de recibir las pruebas y hacérselas saber al Alcalde, éste, después de oír a los litigantes y en caso de ser necesario, recibir nuevas pruebas, dicta su resolución.

Al ir cobrando fuerza la Monarquía surge el período que se conoce con el nombre de tendencia unificadora, con el cual se inicia la tarea de terminar con la multiplicidad de legislaciones y con el régimen nobiliario.

"El Código de las Siete Partidas, fue precedido de dos obras que se denominaron Fuero Real y el Espéculo. El primero llamado también Fuero de las Leyes, Fuero del Libro y Libro de Castilla aparece a fines de 1254 y es derogado hacia 1277, está formado por cuatro Libros, de los cuales el segundo esta dedicado al procedimiento."<sup>14</sup> El juicio se iniciaba con la confesión del demandado, la cual si es en sentido afirmativo por constituir prueba plena, impide, la continuación del mismo, más si es negativa, se practican las pruebas ante el Alcalde asistido de un Escribano y donde

<sup>14</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.* p. 76.

previo un nuevo período de alegación y aún de aportación de pruebas para el caso de que las rendidas no fueran suficientes, se dicta sentencia.

El Espéculo se supone que fue como un anteproyecto del monumental Código de las Siete Partidas obra llevada a cabo por Alfonso X y que constituye el más perfecto ensayo de codificación de este período.

Es en la Tercera Partida en la que se consagra el régimen de la organización judicial y del proceso en sus primeros veintisiete Títulos. A la sentencia se refiere el Título XXII bajo el epígrafe "A los juicios que dan fin y acabamiento a los pleitos." La Ley I, parte tercera de este Título nos dice que la sentencia "es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal."

El Título XXIII versa sobre la alzada, quienes podían alzarse y sobre qué juicios, existiendo prohibición expresa de apelar de las sentencias interlocutorias.

El Título XXIV trata sobre la revocación de los juicios o sentencias, hecha por el soberano y considerada como facultad extraordinaria, la cual debía ejercitarse dentro de los plazos señalados.

El Título XXV se refiere a la anulación de las sentencias dictadas en contra de menores de 25 años y finalmente el Título XXVII se refiere al cumplimiento de la sentencia, la cual podía ser encomendada al que la

dictó, a su **Mayoral** o sea el **Juez de Alzada** y aún a aquel que sin haber tenido participación en el pleito administrase justicia en el lugar en que se encuentre la cosa motivo del litigio.

Después del Código de las Siete Partidas, al no lograr poner este fin a la variedad legislativa existente, se sucedió toda una gama de Ordenamientos, tales como el de Alcalá de 1348, el Ordenamiento Real de 1485, las Ordenanzas de Medina en 1489, las Ordenanzas de Madrid en 1502, etc., que tuvieron la misma finalidad, pero por desgracia el mismo resultado.

Respecto al Derecho Español del siglo XIX, podemos decir que en éste constituye la culminación de la evolución legislativa en el Derecho Español. Después de varios siglos el proceso se encausa hacia una verdadera codificación.

"Tras la frustrada Constitución de Bayona de 1808, la de 1812 inicia un periodo de gran actividad legislativa que va a desembocar en forma definitiva en la Primera Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en ésta se introdujeron reformas a fin de evitar en lo posible dilaciones, procurando la mayor economía."<sup>15</sup>

Respecto al juicio, la prueba tenía que ser pública, la sentencia fundada, reducido el trámite a dos instancias, facilitando el recurso de nulidad y hecho extensivo a todos los tribunales y juzgados cualquiera que fuese su fuero.

<sup>15</sup> DE LA PLAZA, Manuel. Op. Cit. p. 86.

La Ley está dividida en dos partes dedicadas a las jurisdicciones contenciosas y voluntarias; en lo que se refiere a la primera, se inicia con el Título I bajo la Rúbrica "Disposiciones generales" en donde se incluían entre otras, la competencia, la comparecencia en juicio, las correcciones disciplinarias, los autos para mejor proveer, la sentencia, la reposición, súplica y apelación, la aclaración y complemento de las omisiones cometidas en la sentencia y la condena en costas.

"La ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 todavía vigente aún a pesar de sufrir un sinnúmero de modificaciones, viene a ser una reforma no muy profunda que digamos de la de 1855. Se lleva a cabo con dos propósitos fundamentales: el primero de ellos, es el de incorporar a la nueva ley, preceptos que habían sido objeto de normas especiales después de la vigencia de la de 1885, por ejemplo, disposiciones sobre ejecución de sentencias; el segundo propósito es el de introducir reformas que se refieren al recurso de apelación, a la prueba en todos sus aspectos,"<sup>16</sup>

La Sección Primera del Título VIII, Libro I está dedicado a la regulación de "las sentencias, el artículo 359 nos manifiesta: "las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las

<sup>16</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María. Ley de enjuiciamiento civil de 1881 Reformada por la del 11 de Mayo de 1888. 6ª edición, Editorial Bosch, España, 1968. p. 133.

declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.<sup>17</sup>

Este artículo constituye uno de los más importantes de la mencionada Ley ya que encierra, dos órdenes de cuestiones diferentes pero que queden dentro de los requisitos de la sentencia: la congruencia, que se refiere a un presupuesto relacionado con el objeto de la misma; la claridad, la precisión y la debida separación entre los diversos pronunciamientos del fallo, que constituye un presupuesto o una serie de presupuestos relacionados con la forma de la sentencia. Es importante que citemos la definición de este importante concepto, por lo tanto: "sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión."<sup>18</sup>

Los jueces y tribunales no podrán aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito bajo ningún pretexto, o sea, que el juez o tribunal por razón de su cargo, estará obligado al ejercicio de todas las funciones inherentes a él.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 135.

**Una vez dictada, no podrá ser alterada por el órgano que la dictó, sino a través del recurso correspondiente, en procedimiento distinto del que dio lugar a la sentencia.**

**En los juzgados, las sentencias serán redactadas por el juez que las dicta, éste, una vez transcrita en los autos las firmará y autorizará su publicación. Finalmente, la sentencia se notificará constituyendo éste, el último acto del ciclo de formación de la sentencia.**

**La Sección II del mismo Título VIII regula la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales, en ella se señalan los tipos legales de resoluciones y la forma de cada uno.**

**El artículo 369 nos hace una enumeración de resoluciones en el derecho positivo incluyendo dentro de éstas, a las sentencias y nos dice que lo son "las que deciden definitivamente las cuestiones del pleito de una instancia, o un recurso extraordinario, las que recayendo sobre un incidente, pongan término a lo principal objeto del pleito, haciendo imposible su continuación y las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía."**

**Nos sigue diciendo el mismo artículo, que sentencias firmes son aquéllas que no pueden ser impugnadas por su misma naturaleza o por haber sido consentidas por las partes.**

**La Sección Primera del Título XI se denomina "De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos en donde se enumeran los**

siguientes recursos ordinarios; apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación; injusticia notoria y como recurso extraordinario, la casación.

El artículo 382 se refiere a la apelación: las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes, serán apelables dentro de cinco días."<sup>19</sup>

Las apelaciones podrán ser admitidas en ambos efectos o en uno sólo; no se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apeladas cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto. Si ésta fuera sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al tribunal superior en la forma y términos prevenidos para ello.

Influyeron en nuestra legislación los siguientes recursos: el de queja, que era el que interponía la parte, cuando el juez denegaba la apelación u otro recurso ordinario procedente, o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia por el inferior. Su objeto era el cumplimiento de disposiciones legales sobre admisión de apelaciones y demás recursos, a fin de que no quedara al arbitrio judicial; reposición que era el que interponía aquel que se consideraba perjudicado por una providencia interlocutoria, ante el mismo juez que la dictó, con miras a que el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de dictarse; no procedía este

<sup>19</sup> DE LA PLAZA, Manuel. *Op. Cit.* p. 90.

recurso contra las sentencias definitivas ni contra las que tenían fuerza de tales en razón de la importancia de la decisión que éstas contenían; el recurso de súplica que consistía en la solicitud que hacía el que se creía perjudicado por una providencia de un tribunal superior, que ante el mismo se reformará o enmendará; por último, el recurso extraordinario de la casación que se daba contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrinas admitidas por la jurisprudencia, o faltando a los elementos substanciales y formales de todo juicio, a fin de que, declaradas nulas, vuelvan a dictarse aplicando o interpretando correctamente la ley o doctrinas u observando los trámites omitidos en juicio en atención sobre todo a una recta, general y verdadera aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales.

#### 1.4. El Procedimiento en México

Para darnos una idea de la evolución histórica del Juicio Procesal Civil en nuestro país, es conveniente señalar de acuerdo con Esquivel Obregón Toribio que, "la palabra justicia en el idioma azteca era lamelahuacachimaliztli, derivada de tlamelahua, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido."<sup>20</sup>

<sup>20</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la Historia de México*. T. I. 4ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1990. p. 201.

La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello, cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de éste seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un cihuacoatl.

Además, en las causas civiles, había el tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. Sesionaban en la casa del rey.

Resumiendo lo anterior, podemos decir que, entre los aztecas los procedimientos que se ventilaban eran rápidos y carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto.

#### **Legislación Colonial:**

En la Colonia la Recopilación de Indias se componía "de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El libro V, que

tiene quince títulos, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial.<sup>21</sup>

Para dar idea de su contenido, mencionaremos los rubros de los títulos primeros de cada libro, pues con ello se tiene idea de lo que trata todo el libro.

En el libro primero: de la santa fe católica; en el segundo: de las leyes provisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero: del dominio y jurisdicción real de las Indias; en el cuarto: de los descubrimientos; en el quinto: de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleitos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones, suplicaciones y ejecuciones; en el sexto: de los indios, en el séptimo: de los pesquisadores y jueces de comisión; en el octavo: de las contadurías de cuentas y sus ministros y en el noveno: de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.

“El gobierno de las Indias fue siempre motivo de preocupación especial para la corona de España y ya desde la época de los Reyes Católicos intervino en asuntos coloniales judiciales, el Consejo de Castilla. En 1524 se creó el consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla: la misma facultad de hacer leyes previa

<sup>21</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Op. Cit.* p. 109.

consulta del rey; la misma jurisdicción suprema en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residen en Castilla, sujetando a él la Audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente inhbidos a todos los consejos y tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias."<sup>22</sup>

El Consejo de Indias era, pues, un cuerpo legislativo pero a la vez el Tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente, tenían facultades consultivas del rey.

A manera de resumen, podemos decir que durante la Colonia los abogados que litigaban en la Audiencia se regían por lo dispuesto en el título 24 del Libro 2 de la Recopilación de indias y para ser admitidos debían ser examinados por la propia Audiencia, previa pasantía de cuatro años y después de haber recibido el bachillerato. Todos los escritos debían ser firmados por abogados y los honorarios de éstos estaban fijados en aranceles aprobados por la propia Audiencia.

En primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios, que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales, conocían de asuntos civiles los alcaldes

<sup>22</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *Op. Cit.* p. 270.

mayores o corregidores, que eran nombrados por el rey, por un periodo de cuatro a cinco años.

En la ciudad de México había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles.

El juzgado de indios conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles.

"Hubo justicias privilegiadas y especiales. Cabe mencionar a los tribunales eclesiásticos, al Consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías (eran jueces en primera instancia el prior y los cónsules y en segunda un oidor y dos adjuntos); al Real Tribunal de Minería, en asuntos mineros; y al Juzgado de bienes de difuntos, que conocía de las testamentarias e intestados cuando los dueños del caudal hereditario se encontraran en España, no teniendo jurisdicción sobre herencias de indios."<sup>23</sup>

Algunas causas privilegiadas, como aquéllas en que eran partes los huérfanos, las viudas, las corporaciones, etc., tramitaban desde su primera instancia en las Audiencias o en el Consejo de Indias. Esas causas se llamaban causas de Corte.

"En la época independiente la ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837 ordenó que se siguiera aplicando la legislación

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 271.

española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales: 1º. Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2º. Las ideas de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia); 3º. La Novísima Recopilación; 4º. La ordenanza de Intendentes; 5º. La Recopilación de Indias; 6º. El Fuero Real; 7º. El Fuero Juzgo y 8º. Las Siete Partidas.<sup>24</sup>

Para el conocimiento de la legislación mexicana de ese periodo, conviene consultar las siguientes colecciones:

La de don Mariano Galván, autorizada por el Congreso, que comprende desde las leyes expedidas por la Junta Provisional Gubernativa hasta el año de 1837.

La de don Basilio José Arrialla que comprende desde 1828 hasta 1839, los años 1849 y 1850 y de 1858 a 1863. Hizo también una de los gobiernos de Zuloaga y Miramón, de enero de 1858 a diciembre de 1860.

La editada por el Constitucional, del Gobierno de la República, que comprende de 1839 a 1841 y de 1844 a 1848.

---

<sup>24</sup> *Ibidem.* p. 272.

**La de don José María Lara, de 1841 a 1843 y de 1850 a 1855.**

**La de Vicente García Torres que comprende el plan de Ayutla y las disposiciones de agosto de 1855 a diciembre de 1861.**

**“La primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastario Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Álvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito.”<sup>25</sup>**

**El Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880.**

**Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.**

**El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932, año en que entró a regir la legislación que comentamos en este trabajo.**

**Hubo un proyecto de don Federico N. Solórzano, cuya exposición de motivos se publicó en marzo de 1931, que no llegó a ser ley.**

**Pero debido a importantes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de enero de 1964, de 21 de enero de 1967 de enero 17**

---

<sup>25</sup> **Ibidem**, P. 372.

y 28 de 1970, de 14 de marzo de 1973, de 31 de diciembre de 1974 y de 30 de diciembre de 1975, en la actualidad muchas disposiciones del Código de 1932 han sido derogadas, otras substituidas y algunas modificadas, introduciéndose también normas nuevas, con el propósito sano de agilizar los procedimientos y eliminar corruptelas. No siempre, sin embargo, se ha logrado este propósito.

“Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es distinta a la que tiene aplicación en materia federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942. (Este derogó al de 26 de diciembre de 1908, que substituyó al primer federal que hubo, de 6 de octubre de 1897).”<sup>26</sup>

La organización de los tribunales del fuero común estuvo regida por las Leyes Orgánicas de 30 de diciembre de 1932 y de 29 de enero de 1969, esta última fue derogada por la actual publicada el 7 de febrero de 1996, con vigencia a partir del 7 de mayo del propio año.

En 1948 se formuló un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que culminó en el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en 1950. Este proyecto tampoco se convirtió en la ley para el Distrito Federal.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 373.

**A partir del 7 de mayo de 1996, la competencia por cuantía de los juzgados de Paz y Civiles se fija en base al monto de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa que no excedan de veinte mil pesos, para los primeros y rebasando esa suma, para los segundos; dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de precios al Consumidor que determine el Banco.**

**Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994, se creó el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario oficial el 7 de febrero de 1996, se reglamentaron las funciones de este órgano encargado de la Administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, se integra por siete consejeros y funciona en Pleno y en Comisiones. El Consejo de la Judicatura está integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que también lo es del propio Consejo y sus Comisiones; por un Magistrado, un juez de primera instancia y un juez de Paz, electos mediante insaculación entre magistrados y jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal; quienes**

**deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas; debiendo reunir los requisitos exigidos para ser magistrados.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

38

**"LA DESIGUALDAD PROCESAL DE LOS TERMINOS TRATÁNDOSE DE LAS  
PREVENCIONES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL"**

**CAPITULO SEGUNDO**  
**ELEMENTOS DEL PROCESO**

- 2.1. Concepto de procedimiento.**
- 2.2. Concepto de actor y demandado.**
- 2.3. Fases procesales.**
- 2.4. Términos procesales.**

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ELEMENTOS DEL PROCESO

El proceso puede ser analizado desde diferentes puntos de vista. Si se examina cómo se desarrolla, se estará contemplando su o sus procedimientos. Si se estudia para qué sirve el proceso, se estará enfocando su finalidad (como medio de solución al litigio). Pero si se reflexiona sobre qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica.

Couture advierte "que el estudio de la naturaleza jurídica del proceso consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí sólo una categoría especial."<sup>27</sup> En términos generales, las teorías privatistas han tratado de explicar la naturaleza del proceso, ubicándolo dentro de figuras conocidas del derecho privado, como el contrato o el cuasicontrato; las teorías publicistas, en cambio, han considerado que el proceso constituye por sí sólo una categoría especial dentro del derecho público, ya sea que se trate de una relación jurídica o bien de una serie de situaciones jurídicas.

<sup>27</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 4ª edición, Editorial Depalma, Argentina, 1990. p. 206.

De manera general, podemos decir que los elementos del proceso, son las partes que en él intervienen, actor demandado y juzgador. Pero a efecto de tener una adecuada comprensión al respecto, será oportuno precisar lo siguiente.

### **2.1. Concepto de procedimiento**

El procedimiento es una institución jurídica para la realización de la justicia que se desenvuelve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pide la satisfacción de una pretensión así como que el procedimiento no puede dejar de considerar su fin mediato o institucional que es la realización de la justicia, para evitar que se convierta en un mero formalismo carente de vitalidad.

Carnelutti se refiere a su significación entendiéndolo como derivado de *procedere*, y dice que "en su conocida significación de avance, de andar hacia delante; juzgar es precisamente un avanzar; que el pensamiento procede como el cuerpo, camina, y cuando se dice que el juicio y el proceso o procedimiento (que salvo el valor convencional de la palabra en el lenguaje científico expresa la misma idea) no se quiere decir otra cosa en definitiva, que se trata de un desarrollo que se forma en el tiempo."<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Cit. por CASTRILLON Y LUNA, Victor. Derecho Procesal Mercantil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 16.

**La naturaleza del Derecho Procesal no puede determinarse con criterios absolutos, aunque sea predominante su adscripción al Derecho Público y no al privado; su significado autónomo; el carácter generalmente coactivo de sus normas; y su carácter formal y no material, cuyo contenido viene dado también en función de la propia contingencia de los criterios que determinan su naturaleza jurídica.**

**Para Eduardo Pallares "el Derecho Procesal es el conjunto de verdades, principios y doctrinas, cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él.**

**Es a través del proceso que el Estado da cumplimiento a esa función soberana que la Constitución le impone y que se hace consistir en administrar justicia."<sup>29</sup>**

**Citado por Eduardo Pallares, Jacinto Pallares expresa:**

**"El apostolado del derecho es el más alto, el más noble, el más sublime de los apostolados. La palabra justicia es la más santa que ha salido de los labios humanos; la misión de la justicia en el seno de las inmensas y exuberantes colectividades humanas, es la misión más sublime, porque la justicia, distribuyendo la armonía, la conciliación, el equilibrio, el concierto divino del orden en el seno de las fuerzas morales e intelectuales que luchan y se debaten en la evolución de las sociedades, que es la suprema**

<sup>29</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 275.

evolución de la naturaleza, distribuye la vida, sostiene la armonía y encauza las energías de la humanidad en el surco eterno del progreso."<sup>30</sup>

El propio Eduardo Pallares "refiere que como toda ciencia, el derecho procesal es un conjunto de verdades debidamente ordenadas y sistematizadas y que su objeto específico es el proceso jurisdiccional."<sup>31</sup>

Aunque refiriéndose al Derecho Procesal Civil, consideramos válido retomar los conceptos expresados por Pallares, en tanto que resultan perfectamente aplicables a las diversas instituciones procesales, en donde resalta desde luego la materia mercantil, con motivo de la jurisdicción concurrente y sobre todo en razón de la equivalencia que a partir de mayo de 1996 tienen las normas procesales civiles y mercantiles.

"Bien, pues el autor en cita al referirse a las características fundamentales del Derecho Procesal, expresa que como tales tienen las de que constituye un Derecho Público, porque reglamenta la actividad de un órgano del Estado (Poder Judicial), y porque su finalidad es la de realizar una función de interés público, que es la de alcanzar la paz mediante la justicia; que la mayor parte de las normas que integran el Derecho Procesal son de carácter instrumental, estableciendo un poder bastante para resolver un conflicto de intereses; que sus normas, al pertenecer al

<sup>30</sup> *Ibidem.* p. 279.

<sup>31</sup> *Ibidem.* p. 290.

**Derecho Público son absolutas y su cumplimiento no puede ser eludido por los particulares, con la salvedad de las normas dispositivas que pueden ser renunciadas por voluntad de las partes; que la finalidad que persiguen las normas procesales en la composición de los conflictos de intereses que se ventilan en el juicio así como los procesales propiamente dichos que surgen durante el juicio; que en el Derecho Procesal es donde se hace sentir con más fuerza la necesidad de completar la obligatoriedad de las leyes y su eficacia práctica; que el Derecho procesal es en gran parte formalista; que puede ser considerado como un conjunto unitario y sistemático de normas jurídicas que reglamentan el proceso, distribuido en diversos códigos vigentes.<sup>32</sup>**

**El Derecho Procesal entonces debe ser concebido como el conjunto de normas que diseñando un procedimiento, permiten el ejercicio del Derecho subjetivo de que goza el gobernado y que se patentiza en la pretensión, a partir de cuyo ejercicio, se pone en marcha la maquinaria judicial para reclamar en juicio de su contraparte la realización de una conducta que puede traducirse en dar, hacer o no hacer, porque mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico del derecho subjetivo, puesto que la función jurisdiccional se ejerce tanto para satisfacer la necesidad de mantener la plenitud de la eficacia del derecho vigente, como para llevar su**

<sup>32</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel Y LARA LUNA, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.p. 73

aplicación a los casos concretos que se planteen ante los órganos a los que está confinada.

Resumiendo lo anterior, podemos decir que la distinción entre los conceptos de proceso y de procedimiento, no es precisamente una distinción que pueda considerarse como bizantina, según lo ha expresado cierto autor de derecho procesal penal. Muy por el contrario, opinamos que la diferenciación o distinción, y por otra parte, la íntima relación entre los conceptos de proceso y de procedimiento, es un tema fundamental de la ciencia procesal, no sólo desde un aspecto meramente teórico, sino también tomando en cuenta implicaciones concretas y prácticas de la distinción. "Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (por ejemplo, procedimiento incidental o impugnativo)."<sup>33</sup> Así, pues, mientras la noción de proceso es esencialmente

<sup>33</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.* p. 251.

teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, como luego veremos, tipos distintos de proceso, se pueden sustanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común "etimología, de procedere, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos constituyan o no relación jurídica que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio."<sup>34</sup>

El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc., en los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas a desarrollar en la actuación del particular frente al estado, por ejemplo, al solicitar una licencia o permiso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de éste; o al tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o todo tipo de peticiones regladas.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 252.

## 2.2. Concepto de actor y demandado

Las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal. Pero, a diferencia del juzgador que es el sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso.

Calamandrei señala que "el proceso presupone por lo menos dos partes. No hay necesidad, aclara, de que esas dos partes sean activas, ni que se instaure el contradictorio desde el comienzo del proceso; pero, en todo caso, es necesario que la providencia demandada por la persona que se dirige al Juez, esté destinada a obrar con eficacia de sujeción en la esfera jurídica de otra persona, de manera que, frente a la parte que pide la providencia, haya, aunque se mantenga inerte, la parte contra la cual se pide la providencia."<sup>35</sup>

Es clásica la definición de Chiovenda: "es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada. En sentido similar, Alcalá Zamora define a las partes como los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate."<sup>36</sup>

<sup>35</sup> CALAMANDREI, Piero. Proceso y democracia. 2ª edición, Editorial EJEA. Trad. de Héctor Fix Zamudio, México, 1980.

<sup>36</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Trad. de José Casais y Santaló, Editorial, Reus, España, 1996. p. 320.

Estos dos autores nos proporcionan un concepto de parte, de carácter procesal. Chiovenda se basa en la demanda, concepto estrictamente procesal, para definir a las partes. Para el procesalista italiano, parte es el que hace la demanda (o en cuyo nombre se hace) y aquel frente al cual ésta es hecha. La primera es la parte atacante: el actor o demandante en los procesos no penales; el acusador en el proceso penal. En algunos procesos, la parte actora o demandante recibe un nombre distinto por motivos de tradición. Tal es el caso de las expresiones quejoso y agraviado, que se utilizan en el juicio de amparo.

La parte frente a quien es hecha la demanda, es la parte atacada: el demandado en los procesos no penales y el acusado, inculcado o imputado en el proceso penal. También en el juicio de amparo el demandado recibe otro nombre por razones de tradición: la autoridad responsable. En el proceso penal, se dan diversas denominaciones al inculcado, según la etapa procedimental en la que se encuentre: indiciado, durante la averiguación previa; procesado, una vez que se constituye la relación jurídica procesal. En cualquier tipo de proceso, las partes reciben denominaciones específicas cuando interponen recursos, por ejemplo, se llama apelante al que interpone el recurso de apelación y apelado a la contraparte, etc.

Ahondando sobre el tema, diremos que el actor, es el que ejercita la acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano

jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. De aquí que al actor también se le llame demandante. Se puede ser actor en juicio principal o reconvenional. En este segundo caso al actor se le denomina contrademandante o reconviniente. Puede ocurrir que en el juicio seguido entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente. Se habla entonces de actor en la tercería.

"Un sector de la doctrina, con referencia al concepto de partes en el proceso, distingue entre partes en sentido material y partes en sentido formal. Según esa corriente, es actor en sentido material el sujeto de la pretensión hecha valer en la demanda, o si se prefiere emplear las palabras de Chiovenda cuando él define el concepto de partes, es parte el que demanda a nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley."<sup>37</sup>

Actor en sentido formal es, en cambio, el que a nombre de otro formula una demanda ante el órgano jurisdiccional.

Carnelutti sustenta esa distinción a partir de los conceptos de sujeto del interés en litigio (sujeto de la litis) que es el actor en sentido material y sujeto del proceso, actor en sentido formal.

<sup>37</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 3ª edición. T. A-CH, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 39.

Frecuentemente las calidades de sujeto de la litis y sujeto del proceso se reúnen en una misma persona, en cuyo caso suele decirse en el lenguaje de nuestro foro, que el actor (o el demandado) obran por su propio derecho.

Jaime Guasp, afirma "que el concepto de parte es pura y exclusiva procesal y determinado por la noción de pretensión, ajeno a cualquier otro análogo de derecho materia, de suerte que debe rechazarse la distinción entre parte (actor, demandado) en sentido formal y parte sentido material, pues a su parecer no hay más que una sola clase de parte en el proceso, a saber: actor es el que pide del juez la satisfacción de una pretensión y es demandado aquél frente a quien se pide del juez la satisfacción de la pretensión. Ni el representante o mandatario del actor, ni el del demandado son, por tanto, partes procesales."<sup>38</sup>

Puede el actor plantear su demanda ante el Juez en cualquier tiempo, más no así el demandado, que únicamente por efecto de la notificación de la demanda se ve atraído al proceso y reporta la carga de la contestación dentro del plazo fijado en el emplazamiento, entendido que, de no hacerlo incurrirá en rebeldía. Esto es lo que predica el brocardo: Actor voluntarie agit, reus autem ex necessitate se defendit.

<sup>38</sup> Cit. por Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. cit.* p. 40.

La libertad de que goza el actor para emprender el ejercicio de su acción en el momento que estime oportuno, significa para él una indiscutible ventaja que le permite, además, acudir de antemano al consejo y patrimonio de quien merezca su confianza, mientras que su contraparte dispondrá únicamente del plazo señalado para producir su contestación.

En los procedimientos paraprocesales, llamados de jurisdicción voluntaria, no hay actor ni demandado, dado que en ellos no hay litigio y por lo mismo no hay partes en sentido procesal; quienes participan son sus promoventes simplemente y así los menciona el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 68, que dice: "el promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria."

Respecto al concepto de demandado, podemos decir, de manera general que éste, es la persona contra quien se actúa, o a quien se pide algo en juicio.

Así como el actor expresa su pretensión o reclamación en el acto por el cual inicia el proceso, es decir, en su demanda; así también el demandado, en la contestación a la demanda, puede no sólo oponer resistencia a la pretensión del actor, sino también, aprovechando la relación jurídica procesal establecida, formular, a su vez, su propia pretensión o reclamación contra la parte actora. A esta pretensión del demandado se denomina reconvencción, contrademanda o

contraprestación. Por esta razón, la renuncia a la pretensión deducida en el proceso puede ser hecha tanto por el actor como por el demandado, pero este último sólo en el evento de que hubiere formulado su reconvencción, que le agrega a su carácter de demandado, el de actor (precisamente en la reconvencción).

### 2.3. Fases procesales

Como sabemos, en todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo. Alcalá Zamora y Castillo nos dice que: "todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)."<sup>39</sup>

"En términos generales, la doctrina sólo ocasionalmente y no con todo acierto, ha podido asentar que todo proceso se divide en dos grandes etapas y que éstas son las siguientes: instrucción y juicio."<sup>40</sup> Nuestro punto de vista es que todo proceso contiene esas dos etapas o esos dos momentos. En este orden de ideas, no sería pues exacto que existen procesos civiles con etapa de instrucción porque se está confundiendo lo que debe ser la instrucción, con el proceso con juez instructor. Es evidente que si en un determinado proceso existe un juez instructor entonces la

<sup>39</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.* p. 137.

<sup>40</sup> *Ibidem.* p. 138.

etapa de la instrucción estará mas acentuada y destacada. Pero, con juez o sin juez instructor, nosotros sostenemos la existencia de una etapa de instrucción que concebimos como etapa necesaria de todo proceso penal. Además, la instrucción que concebimos como etapa necesaria de todo proceso no es la que conocemos en derecho mexicano como la averiguación previa o instrucción previa sino la instrucción intraprocesal, es decir, aquélla que se desenvuelve indudablemente ya dentro del proceso, por lo que la llamada instrucción o averiguación previa es indudablemente una fase preprocesal, que se desenvuelve ante autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes. Esta instrucción, es una instrucción policiaca a través de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que den base o fundamentación al ulterior ejercicio de la acción penal ante un juez o ante un órgano judicial; pero, no es sino hasta que ya se ha ejercido la acción por ese órgano de acusación, cuando se abre la instrucción que nosotros pretendemos connotar como instrucción procesal. Y esta instrucción procesal, concebida en estos términos, sí existe en todo tipo de procesos y engloba todos los actos procesales tanto del tribunal, como de las partes y de los terceros, que son precisamente actos a través de los cuales se precisa el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones 122 bis o alegatos de las partes. Es decir, es toda una primera fase de preparación, precisamente por eso se llama instrucción, para permitir al juez o tribunal la concentración de todos los

datos, elementos, pruebas, afirmaciones y negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que permitan como ya se ha dicho, que el juez o tribunal esté en posibilidades de dictar la sentencia. En otras palabras, la primera gran fase de instrucción, es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que, las partes, el tribunal y los terceros, desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia. Así, se llega pues a la segunda etapa o parte del proceso, que es el juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva. Como puede verse, la existencia de estas dos etapas, de instrucción y de juicio, así entendidas no sólo son aplicables a los procesos penal y civil, sino a todos los demás imaginables: administrativo, fiscal, del trabajo, constitucional, etc.

En un afán de esquematización de las etapas en las que se divide el proceso, planteamos el siguiente cuadro:

**"Etapas de la instrucción:**

- a) Etapa postulatoria
- b) Etapa probatoria
- c) Etapa preconclusiva. (De alegatos o conclusiones de las partes).

**Juicio: Etapa en que se pronuncia o dicta sentencia.”<sup>41</sup>**

- a) Etapa postulatoria.** En esta etapa las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, resaltan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa postulatoria, por regla general termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente, sentenciarse.
- b) Etapa probatoria.** Esta etapa a su vez se desenvuelve en los siguientes momentos:

1. “Ofrecimiento de la prueba.
2. Admisión de la prueba.
3. Preparación de la prueba.
4. Desahogo de la prueba.”<sup>42</sup>

**El ofrecimiento es un acto de las partes; son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documentos, testigos, confesional de la contraparte, etc. En este ofrecimiento, por regla general, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.**

<sup>41</sup> OVALLE FAVELA, José. **Derecho Procesal**. 9ª edición, Editorial. Harla, México, 2001. p. 271.

<sup>42</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. **Op. Cit.**, p. 139.

La admisión, es un acto del tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal generalmente puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos: si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

La preparación consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. Así, por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora para determinada diligencia, etc.

Finalmente, el desahogo de la prueba es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Así, se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas, que por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta, en la mayoría de los casos exhibir.

Cuando se han agotado estas cuatro fases de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, la etapa probatoria concluye y se

**pasa a la preconclusiva. Cabe, sin embargo, hacer notar que la valorización de la prueba no pertenece, como podría parecer a primera vista, a la etapa probatoria, ya que esta evaluación, este grado de convicción de los elementos probatorios, debe desenvolverse en la sentencia, o sea en la etapa segunda del proceso que hemos dominado juicio.**

- c) Etapa preconclusiva. En los procesos civiles, por regla general, las partes formulan sus alegatos y, en el proceso penal, la acusación presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta sus conclusiones absolutorias. Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la postulatoria y la probatoria.**

**Es decir, la parte le está enfatizando al tribunal qué es lo que ella y su contraria ha afirmado, negado, aceptado, etc., y, por otra parte, qué extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditados a través de las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia. Por ello, con acierto, puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.**

**Etapa del juicio.** Esta etapa puede ser más o menos larga o corta, y más o menos simple o complicada. La verdad es que el acto por el cual el tribunal dicta la sentencia, puede no revestir mayor formalidad ni complicación de procedimiento. Así, por ejemplo, en procesos con tendencia hacia la oralidad, como es el caso del juicio oral en materia civil, puede el juez pronunciar su sentencia en la misma audiencia, y una vez que las partes han alegado.

En este tipo de procesos, la segunda etapa, o sea la de juicio, es sumamente simple; y sólo se vuelve más compleja en los casos en que los órganos judiciales de instrucción y los de decisión son diferentes, porque, entonces un juez cierra la instrucción y manda el expediente al otro juez, que es el juez jurisdicente. También reviste mayor problemática el juicio, como segunda etapa del proceso, en el caso de tribunales colegiados o pluripersonales, en los cuales, generalmente, uno de los miembros de dicho tribunal suele ser el ponente o relator, o sea, el que debe presentar a los otros miembros del tribunal un proyecto de sentencia o resolución. Es fácil observar que, en estos últimos casos, el procedimiento para dictar la sentencia puede llegar a ser bastante complejo y formar una etapa demasiado larga.

En tribunales de composición colegiada o pluripersonal, lo normal es que la instrucción se lleve ante un solo juez, porque sería problemático y

difícil desenvolverla ante varios. Generalmente, cuando el asunto está listo para resolverse, es decir, cuando se cierra la instrucción, entonces el asunto se turna al miembro del tribunal que será ponente o relator para que éste formule el proyecto de resolución y lo lleve a una junta o sesión en donde dicho proyecto será discutido y sometido a la votación de los miembros de ese tribunal. Si el proyecto es aprobado por la unanimidad o por la mayoría de los miembros, entonces se convierte en sentencia; si tal proyecto es solamente aceptado por una minoría de los miembros del tribunal, entonces se considera rechazado y deberá formularse un nuevo proyecto que recoja la opinión de las mayorías.

#### **2.4. Términos procesales**

El proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo. El dinamismo radica en que está destinado a fluir y, además, por naturaleza, es un fenómeno transitorio aunque existan procesos que se antojan de existencia permanente y tal transitoriedad la encontramos en la circunstancia de que su antecedente y razón de ser, es siempre un litigio y su finalidad o destino es la solución de ese litigio. El tiempo que dura el proceso, se mide fundamentalmente por medio de plazos y de términos. Briseño Sierra citando a Podetti no expresa que en lo procesal "la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos como en la preclusión, la rebeldía, la

**caducidad de la instancia y la cosa juzgada. A la naturaleza jurídica de ese tiempo se refiere la ley cuando legisla sobre días y horas hábiles e inhábiles y habilitación del feriado. Y la doctrina procesal se refiere a la celeridad como uno de los principios de una buena ley procesal.”<sup>43</sup>**

**Como ya lo hemos precisado el proceso se encuentra dividido en varias etapas. Una primera gran división es la de instrucción, en primer lugar, y el juicio, después; la instrucción, como también lo precisamos, se divide en etapas: postulatoria, probatoria y preconclusiva. Las leyes procesales, por regla general, fijan ciertos lapsos para el desenvolvimiento de estas etapas.**

**Los plazos deben estar bien establecidos por la ley procesal, con el fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden. “El impulso procesal está dado en una relación de tiempo y no de espacio. Cuando hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzado desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal. Una relación de pasado, presente y futuro. Avanzar significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo. Los plazos son pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales. Durante ellos**

<sup>43</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Proceso Civil Mexicano*. 6ª edición, Editorial Harla, México, 2000. p. 183.

**deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos.”<sup>44</sup>**

**El concepto de preclusión está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso. Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello. “Para que la preclusión se produzca, es menester que se haya consumido íntegramente el plazo dado por la ley para la realización del acto pendiente.”<sup>45</sup> Este concepto de la preclusión está íntimamente relacionado con el de carga procesal; así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal da para ello.**

**Otra institución interesante, dentro de los aspectos temporales del proceso, es la caducidad procesal. La caducidad, no es al parecer, una institución exclusivamente procesal, pues encontramos ejemplos de caducidades de tipo sustantivo, como por ejemplo en el derecho mercantil, en los problemas referidos a los títulos de crédito, en donde se habla de caducidades, como perjuicios que sufren los derechos por inactividad de sus titulares. En el proceso es necesario plantear la diferencia entre la preclusión y la caducidad; ambas instituciones tienen la misma naturaleza**

<sup>44</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.* p. 255.

<sup>45</sup> *Ibidem.* p. 256.

y esencia y, la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima. Por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. Técnicamente se habla de caducidad de la instancia y los plazos para que esta caducidad se dé, varían según la ley y según el asunto de que se trate. La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción. Generalmente al decretarse la caducidad de un proceso, se tiene a la prescripción como no interrumpida, es decir, como si no se hubiera presentado la demanda que inició el proceso en el cual la caducidad ha sido declarada. Se puede considerar a la caducidad, desde el ángulo procesal, como un verdadero desistimiento tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tienen interés en proseguirlo. La reglamentación legal de la caducidad es una figura nueva, relativamente. Aún existen muchas leyes procesales que no la contemplan y, por ello, los procesos regulados por dichas leyes nunca caducan, cosa que es un verdadero absurdo ya que al no acudir al tribunal, las partes están demostrando no tener interés. Es pues a nuestro modo de ver recomendable que todos los Códigos y Leyes Procesales regulen esta figura de la caducidad.

**"En el derecho mexicano, la caducidad de la instancia aparece contemplada por la Ley de Amparo, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque en este último cuerpo legal, reglamentada dicha caducidad en forma harto deficiente o inoperante, por un parche o reforma de gran desacierto, hecho después de una larga y fructífera experiencia de la caducidad en los dos primeros cuerpos legales citados."**<sup>46</sup>

En cuanto a los conceptos de término y plazo, existe gran confusión al respecto y muchos Códigos y autores emplean mal estos vocablos. Así, se habla en muchos casos de términos, queriendo en realidad la ley y los autores, referirse a plazos. Briseño, citando a Guasp nos advierte que "término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo en el espacio de tiempo en que debe realizarse, lo importante en el concepto del término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica, el término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto todo plazo tiene, pues, un momento a quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta."<sup>47</sup>

De lo anterior podemos decir concluir que en rigor, cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 257.

<sup>47</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Op. cit.*, p. 273.

plazos, o sea, a lapsos de tiempo dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; por el contrario, el término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello, con todo acierto se ha dicho que: el cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento.

En íntima relación con todo lo relativo a la medición o cómputo de plazos procesales y a la fijación de términos para la realización de actos procesales, está el concepto de los días y de las horas hábiles, que reglamentan los Códigos Procesales. Así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles y que son días hábiles todos los del año, menos sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos y que, por otra parte, se entienden horas hábiles las que median desde las 7 hasta las 19 horas. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

Finalmente cabe advertir que en determinado tipo de negocios, no existen las limitaciones de horas y días hábiles, por la naturaleza de las

**cuestiones que se plantean: Juicio sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas, etc. Además, en todos los demás casos, cuando hubiere causa urgente para ello, los jueces pueden habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, debiendo expresarse con todo detalle el tipo de actuaciones procesales que se autoriza a celebrar en dichas horas o días habilitados.**

CC

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO TERCERO  
EL PROCEDIMIENTO CIVIL**

- 3.1. De la presentación de la demanda.**
- 3.2. De la contestación de la demanda.**
- 3.3. De las prevenciones tratándose de la demanda  
oscura e irregular.**
- 3.4. Del ofrecimiento de pruebas.**
- 3.5. Del desabogo de pruebas.**

**CAPÍTULO TERCERO  
EL PROCEDIMIENTO CIVIL**

Para comprender qué es el procedimiento civil, es conveniente señalar en primer término, que se entiende por Derecho Procesal Civil, y así tenemos que, es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.

Entre los litigios más frecuentes en esta materia, podemos mencionar a los concernientes a la validez o nulidad y cumplimiento o rescisión de contratos civiles particularmente de arrendamiento, compraventa, fianza, hipoteca, prestación de servicios, etc. a la validez, cumplimiento o extinción de las obligaciones derivadas de las demás fuentes, a la posesión, la propiedad y demás derechos reales; a las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y a los concursos o liquidaciones del patrimonio de personas no comerciantes declaradas insolventes; etc.

Dentro del sistema federal adoptado por el artículo 40 de la Constitución, el artículo 124 de la misma consigna como regla fundamental para la distribución de competencias entre los poderes federales y locales, la de que las facultades que no estén otorgadas por dicha Constitución a

los órganos federales, se deben considerar reservadas a los Estados. Como la Ley Suprema no atribuye al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia procesal civil, ha correspondido a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal la expedición tanto de los Códigos Procesales Civiles como de las leyes orgánicas de los tribunales locales.

Como consecuencia de esta distribución de competencias legislativas, existen en la República Mexicana 33 Códigos de Procedimientos Civiles: uno para cada uno de los 31 Estados, uno para el Distrito Federal y otro para la Federación (aplicable, entre otros casos, a los juicios en que aquélla sea parte). Igual número hay de leyes orgánicas de tribunales.

"A pesar de esta multiplicidad de ordenamiento, el contenido de ellos no es muy diverso, ya que es posible agruparlo en cuatro grandes familias: 1) La mayoritaria, de los Códigos que siguen al de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932 (en lo sucesivo, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); 2) La integrada por los Códigos de Procedimientos Civiles de Guanajuato, de 1934 (en lo sucesivo, a los Códigos de los Estados, los designaremos con las siglas CPC), y de la Federación, de 1942 (Código Federal de Procedimientos Civiles); 3) La formada por los Códigos que han tomado como modelo al Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales,

de 1948 (Código de Procedimientos Civiles de Sonora, Zacatecas y Morelos), y 4) La compuesta por los Códigos de Procedimientos Civiles de Tlaxcala y Puebla.”<sup>44</sup>

Cabe señalar que, en términos generales, los Códigos de Procedimientos Civiles Mexicanos se orientan por el principio dispositivo, con la evolución que hemos señalado.

El carácter imperativo de las normas procesales es expresado por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los siguientes términos: “Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por éste Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas de procedimiento.”

Para adecuar las etapas procedimentales del procedimiento civil, será oportuno puntualizar lo siguiente.

### **3.1. De la presentación de la demanda**

La demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función

<sup>44</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 10ª edición, Editorial Harla, México, 2001. p. 56.

jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.

El hecho de que la demanda se presente no hay que confundirlo con el hecho de que la demanda se elabore. Alguien puede en su casa o en su oficina elaborar un escrito de demanda y guardarlo en el cajón del escritorio. Esto no tendrá trascendencia jurídica ni trascendencia procesal. "La trascendencia jurídico-procesal se viene a manifestar cuando se lleva ese escrito de demanda y se entrega al tribunal; al entregarlo y al ser recibido oficialmente en ese momento se está excitando la función jurisdiccional, mediante esa presentación de la demanda se desencadena una serie de actos procesales, todos los cuales van a constituir en su conjunto un proceso."<sup>9</sup> Por lo tanto, la demanda es importante como acto de provocación de la función jurisdiccional y como primer acto mediante el cual el actor provoca precisamente la función jurisdiccional y como consecuencia hecha a andar la maquina del proceso.

Relacionado con lo expuesto, los artículos 255 y 256 del Código de Procedimientos Civiles por el Distrito Federal, establecen lo siguiente.

"Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

<sup>9</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 71.

- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;**
- III. El nombre del demandado y su domicilio;**
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;**
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.**

**Asimismo, deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;**

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;**
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y**
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."**

**"Artículo 256. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra**

quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días."

"La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión."<sup>50</sup> Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda meramente oral, por comparecencia, por cuyo medio, y en muchos procesos así se contempla, el actor simplemente se presenta de manera personal ante el tribunal sin llevar ningún escrito y de viva voz dice: "Vengo a demandar esto o lo otro"; en tal caso, el tribunal debe levantar un acta, y esta demanda es una demanda por comparecencia, o sea, una demanda oral.

Desde luego, la demanda es un primer acto de ejercicio de la acción. Si bien es cierto que las acciones se agotan con su ejercicio, de acuerdo con un viejo principio procesal, también es cierto que no todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continúa ejerciéndose a través de todo el proceso; se sigue ejerciendo acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se impugnan tales pruebas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue empujando o impulsando el desarrollo o el desenvolvimiento del mismo.

<sup>50</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Op. cit. p. 60.

La demanda debe fundarse en la ley para que tenga éxito posteriormente y las pretensiones exigidas por su medio sean reconocidas por la sentencia.

Respecto de la demanda, podemos decir, que, ésta es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión expresando la causa o causas en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

De lo expuesto, se infiere, que por regla, la demanda debe ser formulada por escrito y en ella se deben expresar todos los elementos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales conciernen a los sujetos, al objeto del proceso y al procedimiento mismo que se inicia. "Por lo que se refiere a los sujetos, en

la demanda se debe precisar: 1) el tribunal ante el que se promueve; 2) el nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones, y 3) el nombre del demandado y su domicilio."<sup>51</sup>

Con relación al objeto del proceso, en la demanda se deben indicar los siguientes elementos: "1) el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; es decir, la pretensión específica que tenga el actor contra la demanda (declarativa, constitutiva o de condena: objeto inmediato o directo), así como el bien o bienes sobre los que recaiga dicha pretensión (objeto mediato o indirecto); 2) el valor de lo demandado; 3) los hechos en que el actor funde su pretensión, y 4) los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables. Con estos cuatro elementos se especifica la *petitum* (la pretensión) y la *causa petendi* (la causa de la pretensión)."<sup>52</sup>

Por último, por lo que concierne al procedimiento mismo que se inicia, en la demanda se deben señalar: 1) la clase de juicio que se trata de iniciar, es decir, la vía procesal en la que se promueve, y 2) los puntos petitorios, es decir, el resumen de las peticiones específicas que se formulan al juez con relación a la admisión de la demanda y al trámite que deberá dársele posteriormente. Estos dos últimos requisitos no se exigen expresamente en el citado artículo 255 del Código de Procedimientos

<sup>51</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Práctica Civil Formas*. 8ª edición, Editorial Sista, México, 2000. p. 78.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 93.

**Civiles para el Distrito Federal, pero se encuentran implícitos en el ordenamiento procesal.**

**Aparte de estos requisitos el contenido del escrito de demanda, éste debe hacerse acompañar de los documentos que fundan o justifican dicha demanda, los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro y las copias de la demanda y documentos anexos, las cuales deberán entregarse al demandado, al momento del emplazamiento (artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).**

**Desde el punto de vista del documento en el que se contiene la demanda, se pueden distinguir cuatro grandes partes de ésta, a saber: 1) el proemio, que contiene los datos de identificación del juicio: sujetos del proceso, vía procesal, objeto u objetos reclamados y valor de lo demandado; 2) los hechos, es decir, la enumeración y narración sucinta de los hechos en que pretende fundarse el actor; 3) el derecho, o sea, la indicación de los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, a juicio del actor, y 4) los puntos petitorios.**

**Por excepción, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite que la demanda se presente verbalmente o por comparecencia personal, en los juicios sobre controversias familiares, ante los juzgados de lo familiar (artículo 943 del Código de Procedimientos**

Civiles para el Distrito Federal), y en los juicios de mínima cuantía, ante los juzgados mixtos de paz (artículo 20 fracción I del Título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las consecuencias de la presentación de la demanda son las siguientes: 1) interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; 2) señalar el principio de la instancia, y 3) determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo (artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

### **3.2. De la contestación de la demanda**

De acuerdo con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "el demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los

nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y
- VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

En base al artículo antes señalado, consideramos oportuno precisar el siguiente recordatorio.

La primera fase de la instrucción es la postulatoria. Esta fase, por razones lógicas, antecede a las demás. El juzgador sólo administra justicia cuando se le requiere para ello. La jurisdicción, como función estatal, sólo se despliega, exclusivamente se desarrolla, únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción, y nunca antes. Por ello, el juzgador nunca puede administrar justicia sin que se lo requieran, sin que se lo soliciten a través del ejercicio del derecho de acción.

Briseño Sierra, afirma que el juzgador "no es un Quijote que sale al mundo externo buscando entuertos que desfacer, sino que es un juez requerido."<sup>33</sup> El juzgador está imposibilitado humanamente para conocer de todos y cada uno de los litigios que en la sociedad se producen y ninguno puede conocer y decidir al instante todos y cada uno de los litigios que se produzcan en la vida humana. No los conoce porque no es omnipresente, sólo puede resolver los litigios cuando se le ha pedido que así lo haga, y cuando se le ha informado que existen y se le han proporcionado datos e informes suficientes sobre ellos. Nunca resuelve de oficio, este es *motu proprio*. En la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de

<sup>33</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Op. cit.* p. 181.

determinar aquello que será objeto después de la actividad probatorias y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación.

"La fase postulatoria puede ser simple o complicada y compleja; es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación a la demanda. Esta es la regulación que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."<sup>54</sup> El proceso civil local tiene una fase postulatoria simple, puesto que se compone solamente de una demanda y de una contestación; puede ser compleja, puede ser más complicada cuando el debate litigioso se completa, se precisa, además de la demanda y de la contestación a la demanda, con las llamadas réplica y dúplica, escritos que enmarcaban momentos procesales que han dejado ya de existir en el Distrito Federal; o bien cuando además de la demanda, de la contestación a la demanda, de la réplica y de la dúplica, se forma un debate litigioso de apariencia interminable con la tríplica y la cuadrúplica, y así sucesivamente.

En relación con nuestro tema, el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que:

<sup>54</sup> MAR, Nereo. *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 116.

**"Artículo 266. Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.**

**Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.**

**De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.**

**Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271."**

**"Artículo 271. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.**

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

"Artículo 272. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al acto, para que conteste en el término de seis días."

"Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la

celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción."

"Artículo 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."

Nuestro sistema tiende, en día, un poco de la litis abierta aunque tradicionalmente era más bien de litis cerrada. La estructura del proceso era, según disposiciones ya derogadas en el Distrito Federal, de cuatro escritos para fijar la controversia; además, de la demanda y contestación, había otros dos que se llamaban escrito de réplica y escrito de dúplica. La réplica y la dúplica desaparecieron ya de nuestro sistema; cuando existían tales escritos, el sistema se calificaba como de litis cerrada. No obstante lo dicho al principio de éste párrafo, el artículo 31 del Código de

**Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al afirmar que no pueden acumularse acciones contrarias ni contradictorias en la misma demanda, contempla también una tendencia hacia la litis cerrada.**

La litis, para entender qué es lo que queremos decir con esta expresión, no es sino la serie de puntos en donde no hay contradicción entre el actor y el demandado, o sea, los puntos fundamentales de la contradicción del litigio.

En el sistema anterior, se perdía mucho tiempo en un momento procesal en el que el secretario del tribunal tenía que hacer un resumen o fijación de la litis y precisar las contradicciones entre el actor y el demandado, de acuerdo con sus escritos; se llegaba a perder toda una audiencia para que el secretario dictara el resumen de la litis o de los puntos cuestionados. Esto ya no rige hoy y la verdad es que la litis, la determinación de los puntos cuestionados, simplemente se deduce de la contradicción que exista entre el escrito de demanda y el escrito de contestación, pero hasta cuando el juez tiene que dictar su sentencia, o sea, al fin del proceso.

Creemos que habría que puntualizar, además, que no puede haber un sistema total de litis abierta, sino que se debe obligar, con cierta medida, a las partes a que jueguen limpio y exhiban todas las cartas desde el inicio. Este principio del juego limpio y de exhibir las cartas implica que se limite

la posibilidad de guardarse argumentos y de sacarlos sorpresivamente a última hora. La tendencia para que todo lo que sepan y tengan las partes lo expresen y no se guarden nada, es hacia la lealtad procesal. Se restringe así el que oculten o guarden cosas para después sacarlas sorpresivamente. El espíritu de esa limitación, de que todo lo que se tenga que discutir de una y de otra parte se exprese desde un principio, está en la postulación del sistema de tendencia hacia lo que llamamos la litis cerrada.

En la contestación de la demanda, es importante el emplazamiento que significa, dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda. La institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en la propia Constitución Política, básicamente en los artículos 14 y 16. El artículo 14 constitucional, que es el más importante en este aspecto, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Al cumplirse con las normas de emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído, para ser vencido. Para condenar a alguien en un juicio, hay que oírlo y vencerlo. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía de debido proceso legal. El

**principio del cumplimiento del debido proceso legal comienza con un emplazamiento correcto.**

**A manera de resumen, podemos decir que, es conveniente apuntar aquí, en cuanto a la contestación de la demanda, o sea, el escrito en virtud del cual el demandado a su vez de respuesta a la demanda, que debe tenerse en cuenta que el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal remite al 255, porque impone el demandado la obligación de formular su contestación, siguiendo las reglas del propio artículo 255. De lo anterior se puede desprender que el escrito de contestación a la demanda paralelamente debe reunir los mismos requisitos del escrito inicial de la demanda.**

### **3.3. De las prevenciones tratándose de la demanda oscura e irregular**

**Es muy importante que la demanda se haga bien, si es escrita, o que se diga bien, si es oral, porque bien hecha, o sea, una demanda ordenada, clara, precisa, congruente, sistemática, en una palabra, bien expresada, no revestirá mayor complicación en la interpretación que de ella haga en su oportunidad el tribunal. Este propósito de claridad, de fijeza en los conceptos que se exponen a través de la demanda, no se lograría si la demanda fuera oscura, fuera irregular, fuera poco clara, fuera**

**incongruente; y lo anterior en realidad suele suceder, sobre todo si los que acuden a los tribunales son malos abogados.**

**En algunos casos, sobre todo en los procesos de tipo laboral, al propósito son presentadas demandas oscuras, irregulares, que constituyen verdaderos buscapiés, a ver qué sale después. Esto sucede porque en materia laboral, tenemos la institución denominada suplencia de la queja, por la que el propio tribunal va a suplir las deficiencias del planteamiento, cosa que no sucede, en términos general, en el derecho privado, en los juicios civiles. "Tradicionalmente, si no está bien planteada una demanda, hay el riesgo de que el asunto se pierda, precisamente porque el planteamiento no se haya hecho con claridad, con congruencia, con buena redacción. De ahí que, como postulado general, debe sostenerse que la demanda habrá de ser clara, sistemática, ordenada, bien redactada."<sup>55</sup>**

**En relación con éste punto, el artículo 257 y 272"D" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que:**

**"Artículo 257. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El**

<sup>55</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Civil y Familiar*. 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 189.

actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.”

“Artículo 272. Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este ordenamiento.”

De lo anterior se desprende y se colige, que, cuando una demanda está muy mal planteada y a tiempo el actor o su abogado tiene capacidad autocrítica, se dan cuenta de ello, todavía existe un remedio salvador. Puede haber un desistimiento de ella llevándose el documento a la casa o a la oficina sin que hubiere pasado nada más. Pero si una demanda mal redactada, mal hecha, echa a andar la maquinaria estatal y se le notifica al demandado, emplazándolo al juicio, entonces la problemática es mayor porque ya se ha instaurado la relación procesal, ya se ha llamado al

demandado; en este momento retirarnos, echarnos para atrás, no es ya tan fácil, porque se requiere, como lo sabemos, el consentimiento del demandado para que podamos desistir, no ya de la demanda, sino de la instancia. Además, téngase muy en cuenta que si el demandado se percató de que el escrito de demanda está mal redactado, como a él le conviene que así se quede porque va a tener mayores posibilidades de éxito en ese proceso, posiblemente no va a querer acceder al desistimiento.

Los defectos normales o subsanales son aquellos en que incurre alguna parte por omisiones, ya sea porque haya omitido el nombre, porque no haya citado el domicilio de alguna parte, etc. El tribunal puede, inclusive en ocasiones de oficio, señalarle al actor que corrija o que complete su demanda. Tal principio está en el artículo 257 del Código. El juez puede hacer esta prevención de manera oral al actor por una sola vez. Quiere esto decir que si una vez prevenido el actor insiste en su posición, el juez tendrá dos caminos: si estima que el defecto hace improcedente la admisión, rechazará o desechará la demanda; si considera que ello no afecta la procedencia, la admitirá sin perjuicio del riesgo que para el actor implique el defecto de su demanda al momento de dictarse la sentencia. Contra el auto que rechace o no admita la demanda, el acto va a tener el recurso de queja.

Es conveniente señalar que procedencia y fundamentación de la demanda son dos términos distintos. Una cosa es la procedencia de una

demanda, y otra cosa es la fundamentación de la misma. En la práctica, jueces, secretarios y abogados suelen confundir estos dos términos; debe evitarse esta confusión. Dar curso a una demanda o admitirla es reconocer que procede, más no anticipar que esté fundada o no, porque donde va a juzgarse si estuvo fundada es en la sentencia. Es donde el juez va a decidir si lo que ha pedido el actor en su demanda estaba o no fundado. Pero en el momento de admitirse la demanda o único que tiene que analizar es si esta demanda es procedente o no.

En relación con lo expuesto, desechar o rechazar la demanda por parte del juez es una actitud contraria a la de admitir la demanda. El rechazo de la demanda es un acto del juez, porque considera que no reúne los requisitos, tanto del artículo 255 como de los artículos 95 y 96 del propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las consideraciones que el juez toma para el desechamiento pueden ser del siguiente tipo: que el actor no acredite debidamente su personería o representación; que los presupuestos de ejercicio de la acción no se reúnan; que la vía que haya escogido el actor esté equivocada y no sea la que proceda para ese tipo de juicios; que el juez considere que no es competente para conocer de ese asunto y cuando el juez se percate de que las partes, ya sea el actor o el demandado, no tienen capacidad o personalidad. Sin embargo, el juez puede equivocarse o el actor puede

creer que el juez se equivocó. Entonces, para esto debe quedar abierta una vía impugnativa para ese rechazo de la demanda. En otras palabras, contra el auto que desecha o que rechaza la demanda, el actor puede acudir al recurso llamado de queja. Y esta cuestión, está reglamentada y postulada en el artículo 723 del Código.

#### **3.4. Del ofrecimiento de pruebas**

De manera general, podemos decir, que el ofrecimiento de pruebas, es un acto de las partes; son las partes, las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documentos, testigos, confesional de la contraparte, etc., en este ofrecimiento, por regla general, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula esta situación en los artículos 290 al 298 de la siguiente manera.

“Artículo 290. El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar a día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del

auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba."

"Artículo 291. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento."

"Artículo 292. La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquéllas posiciones que con anticipación se hubieren formulado."

"Artículo 293. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin la cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos."

"Artículo 294. Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad."

"Artículo 295. Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos."

"Artículo 296. Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan."

"Artículo 297. Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar."

**"Artículo 298. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de éste Código.**

**Contra el autor que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad."**

**Los textos legales enumeran habitualmente los medios de prueba: instrumentos, testigos, confesión, inspección judicial, dictamen pericial y presunciones.**

**"Por un lado, se ha sostenido que la institución de los medios de prueba es un atributo exclusivo del legislador, y que fuera de él, nadie puede introducir dentro del sistema otros medios de demostración de la verdad."<sup>56</sup>**

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 216.

**"Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos, los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia."<sup>57</sup>**

Medio de Prueba es para Goldschmidt, "todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial), y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes, etc.)."<sup>58</sup>

Los medios de prueba de que se puede hacer uso, según el Derecho Mexicano, se hallan contenidos en diferentes Cuerpos legales, unos de carácter local (Código de Procedimientos del Distrito Federal y de los Estados) y otros federal (Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal del Trabajo, Ley de Amparo, Código de Comercio).

Respecto a los medios de prueba, ya expuestos existe relación con el objeto de la prueba que son los hechos dudosos o controvertidos. Se comprende también como objeto de prueba, en algunas legislaciones, el

<sup>57</sup> OVALLE FAVELA, José. *Op. cit.* p. 306.

<sup>58</sup> GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil*. 2ª edición, Trad. de Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor, España, 1993. p. 284.

derecho consuetudinario, y, con carácter de generalidad, el derecho extranjero.

El Derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su investigación por el Juez puede presentar; pero los Códigos procesales civiles mejor orientados admiten que el Juez pueda investigarlo por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo prueben.

Para que sean objeto, la legislación procesal se preocupa especialmente de señalar las condiciones que determinan, en cada caso, la necesidad de probar los hechos alegados en el proceso.

Constituyen el objeto de la prueba, según la legislación española los hechos dudosos o controvertidos. La legislación procesal mexicana traduce el mismo criterio legal, como se desprende de la lectura de los artículos 278, 279, 284 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federal.

Para la admisibilidad de los hechos como objeto de la prueba se requiere que sean posibles o influyentes o pertinentes a los fines del proceso. El principio de la economía procesal rechaza la admisión de los hechos imposibles o impertinentes e inútiles.

Hecho imposible es aquel que, alegado por cualquiera de las partes, pertenece al mundo de la imaginación, sin que en el orden material de las

cosas quepa racionalmente aceptar que pueda concretarse en una realidad perceptible, bien sea producto de una anomalía mental del sujeto que lo alega, bien de un propósito malicioso del mismo.

Se califica de pertinente a la prueba que recae sobre un hecho relacionado con lo que se trata de probar mediante alguna de las relaciones lógicas posibles entre los hechos y sus representaciones; concluyente es la prueba que recae sobre un hecho capaz de llevar pos sí solo o asociado con otros a la solución del litigio o a la determinación del hecho que se pretenda establecer, con sus consecuencias jurídicas inherentes.

"El fin de la prueba es el de formar la convicción del Juez respecto a la existencia y circunstancias del hecho que constituye su objeto. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece como limitación en los medios de que el Juez puede valerse para investigar la verdad en el proceso: que las pruebas no estén prohibidas y que no sean contrarias a la moral."<sup>59</sup>

Cuando se habla del objeto de la prueba se ha aludido a lo que se califica de objeto predicativo y de objeto verbal, que han sido considerados como figuras de transición entre una construcción natural y una construcción jurídica de la prueba; pero lo que nos interesa cuando hablamos de objeto de la prueba es precisamente el objeto sustantivo, es

<sup>59</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *Op. cit.* p. 326.

decir, el que se refiere a las realidades que deben ser probadas en el proceso.

Por objeto de la prueba en abstracto se entienden las realidades susceptibles de ser probadas, independientemente de las particularidades de cada proceso, y por objeto de la prueba en concreto (thema probandum) se alude a una categoría de realidades más restringidas que en el anterior: las que son susceptibles de ser probadas en un proceso concreto.

En cuanto a las llamadas teorías eclécticas, hemos visto que consideran como objeto de la prueba los hechos y las afirmaciones. Naturalmente, las afirmaciones comprenden también las negaciones, en el sentido conocido de que en ellas se comprende también implícitamente una afirmación, pero quizás este punto de vista no sea más que una duplicidad sobre una misma realidad, y probablemente no se trate de cosas distintas, y todo dependerá de la posición en que nos coloquemos. "Desde el punto de vista de las partes, las cuales exponen en juicio determinadas hipótesis, quizás impliquen valoraciones subjetivas de circunstancias y no propiamente hechos. En cambio, si nos colocamos desde el plano del juzgador, que procura fijar los presupuestos de su decisión, parece más bien que son los hechos los que son objeto de prueba. Así ha podido hablarse de cierta fungibilidad sustancial entre hecho y afirmación como objetos de prueba."<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> *Ibidem*. p. 327.

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: "qué se prueba, qué cosas deben ser probadas."<sup>61</sup>

Objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos. Se comprende también como objeto de prueba, en algunas legislaciones, el derecho consuetudinario, y, con carácter de generalidad, el derecho extranjero.

El Derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su investigación por el Juez puede presentar; pero los Códigos procesales civiles mejor orientados admiten que el Juez pueda investigarlo por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo prueben.

Planteadas la controversia el Juez, que es un extraño a ella, se encuentra en presencia de afirmaciones contrarias o contradictorias pues lo afirmado por el actor puede ser contradicho u objetado por el demandado. De ahí la necesidad que tiene las partes de demostrar sus respectivas afirmaciones.

Las afirmaciones de las partes, por elocuentes que sean, si no están basadas en pruebas, de nada les aprovecharían. El litigante debe demostrar, en consecuencia, todos y cada uno de los hechos en que se basa, bien sea la demanda, bien sea la contestación.

<sup>61</sup> OVALLE FAVELA, José. *Op. cit.* p. 309.

La demostración se dirige al juez, con objeto de que se forme un juicio exacto sobre la verdad de los hechos controvertidos. En otras palabras los litigantes deben convencer al juez y para ello la ley establece un sistema de normas que regulan la prueba en general y establecen a qué medios de prueba es lícito recurrir, el procedimiento que debe seguirse para ofrecerlas y desahogarlas y el valor o eficacia de las pruebas rendidas en el proceso.

Las partes tiene la carga de la prueba, que afecta a la búsqueda de las pruebas y a su consiguiente ofrecimiento al juez. Sin embargo una vez que las pruebas se han recabado, el material probatorio se convierte en común para todas las partes.

Ante todo debemos notar que la prueba tiende a demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación.

Pero precisamente porque el probar es una carga, la parte que no prueba, pierde; o al menos, el hecho no probado debe considerarse como inexistente, porque si el hecho no es probado es como si no se hubiese propuesto: esto explica cómo y por qué se habla en general de carga de la prueba (onus probandi) y se justifica la máxima onus probandi incumbit ei qui dicit (la carga de probar corresponde al que afirma). Deben excluirse de esta carga los hechos concordantemente admitidos por las partes o como suelen llamarse *pacifici in causa*, así como los hechos notorios.

### **3.5. El desahogo de pruebas**

Respecto al desahogo de las pruebas el artículo 299, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente.

"Artículo 299. El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."

En relación con este tema, los artículos 300 y 301 del multicitado ordenamiento, previenen que:

**"Artículo 300. Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:**

- I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;**
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y**
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.**

**El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo, sin éste depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba."**

**Finalmente, el desahogo de la prueba es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas, que por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta, en la mayoría de los casos, exhibir.**

**“Cuando se han agotado estas cuatro fases de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, la etapa probatoria concluye y se pasa a la preconclusiva. Cabe, sin embargo, hacer notar que la valorización de la prueba no pertenece, como podría parecer a primera vista, a la etapa probatoria, ya que esta evaluación, este grado de convicción de los elementos probatorios, debe desenvolverse en la sentencia, o sea en la etapa segunda del proceso que hemos denominado juicio.”<sup>62</sup>**

**Para ahondar en el desahogo de las pruebas es conveniente señalar cuales son los medios de prueba que la ley reconoce como tales y su posible ofrecimiento y desahogo.**

**El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reconoce los siguientes medios de prueba.**

- 1. Confesión.**
- 2. Documentos Públicos.**
- 3. Documentos Privados.**
- 4. Dictámenes Periciales.**
- 5. Reconocimiento o Inspección Judicial.**
- 6. Testigos.**
- 7. Fotografías, copias fotostáticas, registros y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias.**

<sup>62</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.* p. 261.

8. Presunciones.

9. Y demás medios que produzcan convicción en el Juzgador.

El orden de enumeración de los medios de prueba no expresa preferencia alguna en su estimación.

Enseguida expondremos un breve comentario sobre algunas de las pruebas anteriormente enumeradas.

**CONFESIONAL.** Las declaraciones de las partes para que sena consideradas como confesión, deben referirse a hechos propios relacionados con el proceso y en cuanto esas declaraciones perjudican a quien las hace libremente, siendo capaz.

"La palabra confesión, etimológicamente viene de fulgere que significa brillar y así en materia religiosa, la palabra confesión significa el hecho de profesar un culto determinado."<sup>43</sup> MESSINA la define como "la declaración oral por la cual una de las partes, capaz en derecho, depone testimonio en su contra de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción."<sup>44</sup> LESSONA, después de criticar ésta y otras definiciones, nos dice: "la confesión es la declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorios de la parte contraria o directamente por el juez), mediante

<sup>43</sup> Cit. Por GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Editorial Trillas, México, 2000. p. 216.

<sup>44</sup> Ibidem. p. 218.

la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos. Siguiendo la regla general de la carga de la prueba, el objeto de la confesión deben ser los hechos y no el derecho; este es el elemento materia de la confesión; el intencional debe resultar de una declaración voluntaria hecha con ánimo de confesar, pero debe ser hecha por la parte y para la parte, emanando de la persona capaz según el propio LESSONA.<sup>65</sup>

En consecuencia, la confesión puede aparecer, por lo que hace al actor, en su demanda. Por lo que hace al demandado, en la contestación a la demanda.

En la diligencia especial a que nos hemos referido que se denomina de absolución de posiciones, la confesión la puede hacer lo mismo el actor que el demandado, pero en relación con esta diligencia articulante es la parte que interroga; absolvente la parte que contesta y posiciones son las preguntas que en forma concisa formula el articulante al absolvente, previa la calificación del juez.

Por tanto, pueden absolver posiciones lo mismo el actor que el demandado, es decir, las partes en sentido material; pueden absolver

<sup>65</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. T. X. 3ª edición, Editorial Dris-Kill, Argentina, 1999. p. 209.

**posiciones los representantes cuando están expresamente facultados para hacerlo o sea, pueden absolver posiciones las partes en sentido formal.**

**Las posiciones, decíamos, son preguntas que deben formularse en forma concisa y concreta, pero refiriéndose cada pregunta aun hecho que sea propio del absolvente, para que éste pueda contestar en sentido afirmativo o negativo.**

**También debe tenerse muy en cuenta que la fijación de la litis liga a las partes a concretar la controversia a los puntos cuestionados por lo cual resultan ociosas las posiciones que se refieren a hechos ajenos a la litis, a hechos confesados por las partes o a hechos ajenos a la persona que declara.**

**También se ha considerado la confesión, en vista de lo que objetivamente es, como una manifestación de conocimiento relativo a un hecho, a la que la ley une la prohibición de producir posteriores declaraciones en sentido contrario.**

**La confesión es, considerada desde el punto de vista de su regulación procesal actual, una prueba legal.**

**Históricamente, la confesión ha tenido una importancia extraordinaria, hasta el punto de que ha sido considerada como "la reina**

de las pruebas". En la actualidad, la doctrina más autorizada afirma la necesidad de articularla como un testimonio de parte, privándola de su tradicional efecto vinculativo, y quedando sujeta, por lo tanto, a la libre apreciación judicial, en todo caso.

La confesión, por su naturaleza, no es otra cosa que un testimonio, y, consiguiente ni más ni menos falible y peligroso que cualquier otro.

La confesión se clasifica en dos grandes grupos:

- I. Judicial, y
- II. Extrajudicial.

Se llama confesión judicial a la formulada en juicio, ante juez competente, y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto.

"Se llama confesión extrajudicial a la hecha fuera de juicio, en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre que recae."<sup>66</sup>

**TESTIMONIAL.** Testigo es la persona ajena a la controversia que declara sobre hechos conocidos directamente a través de sus sentidos y que se relacionan con los agentes o cosas materia del juicio.

<sup>66</sup> OVALLE FAVELA, José. *Op. cit.* p. 308.

**El testigo debe ser ajeno a la controversia, es decir, no debe ser parte en ella aun cuando pueda tener vínculos de parentesco, amistad, subordinación, mando, etc., respecto a las partes en litigio.**

**En efecto, existen situaciones de hecho que posteriormente dan origen a juicios que sólo pueden ser conocidos o presenciados por los empleados, familiares o amigos de los contendientes. Por tanto, en principio, pueden ser testigos aun cuando su testimonio en algunos casos pueda objetarse a través del incidente de tachas que precisamente sirve para hacer patente la falta de credibilidad de las declaraciones del testigo.**

**El contacto directo a través de los sentidos del testigo permite a éste decir la verdad.**

**"El medio extrínseco que tiene el juez para hacer que el testigo diga la verdad es que éste declare bajo protesta de decir verdad (que es una versión mexicana del juramento de otros países), previa advertencia que se le hace respecto a las penas en que incurren los declarantes falsos. El medio intrínseco que tiene a su alcance el juez es interrogar al testigo para cerciorarse de su veracidad."<sup>67</sup>**

**La palabra testigo se toma en Derecho en dos acepciones íntimamente relacionadas: una, que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, y otra, que**

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 312.

alude a las personas que declaran en juicio. En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda, un medio de prueba. "En este sentido llamamos testigo a la persona que comunica al Juez, el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso."<sup>64</sup>

Esta forma de colaboración en el proceso, de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal, reviste el carácter de una obligación jurídica. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo -salvo el caso de excusa legal-, incurriendo, si no lo hace, en responsabilidad.

**PERITAJE.** El peritaje, pues, es la manifestación verbal de la persona que auxilia al juez en conocimientos especiales indispensables para aclarar determinados hechos controvertidos.

Aun cuando el peritaje se haga por escrito, el perito debe comparecer al tribunal a ratificar su contenido y a contestar a las preguntas que el juez o las partes le formulen.

"El perito debe tener conocimientos especiales; por tanto quien no los tenga no debe ser perito. La comprobación de sus conocimientos queda al criterio de los tribunales ( en algunos casos hasta el título profesional

<sup>64</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.* p. 161.

respectivo, en otros se requiere un examen privado que acredite tales conocimientos).<sup>69</sup>

En la doctrina se ha discutido mucho sobre la naturaleza del peritaje pues unos consideran a los peritos como auxiliares del juez y otros como medios de prueba.

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley y, en diversas disposiciones, se establece la necesidad de la asistencia técnica al juez, por ejemplo: si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

**LA DOCUMENTAL.** Prueba documental, llamada también literal, es la que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada en las leyes procesales.

En un sentido amplio, se da el nombre de documento a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

La idoneidad de estos documentos para perpetuar hechos pasados - que en algunos casos pueden constituir una prueba extraordinariamente pertinente- es indiscutible.

<sup>69</sup> *Ibidem.* p. 163.

Los documentos públicos, son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma.

Por documento público (llamado también escritura), se entendía el otorgado con las solemnidades legales ante notario público, autorizado para dar fe del acto, y por auténtico el expedido por Corporación o persona constituida en autoridad o dignidad o por cualquier funcionario en el ejercicio de su cargo.

Documentos privados. Son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos.

Los Documentos Públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y por ellos expedidos para certificarlos.

Insistimos en que los instrumentos a que nos referimos deben ser escritos, para distinguirlos de aquellas cosas que sirven también para reproducir acontecimientos por otros procedimientos como son la fotografía, la cinematografía, la fonografía, etc.

**La escritura, como elemento esencial de este medio probatorio, puede ser manuscrita o impresa por cualquier procedimiento y puede tratarse de escritos firmados o no firmados.**

**La forma auténtica significa la indubitabilidad de su procedencia. Precisamente como medio de autenticidad se ha recurrido a la firma, a la rubrica, a los sellos, a las huellas digitales. Se quiere que la atribución de un documento a una persona, no pueda ser objeto de dudas.**

**Los documentos deben consignar hechos o actos jurídicos; en otras palabras, lo escrito debe hacer referencia a hechos o a actos de voluntad tendientes a crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas.**

**La realización de esos hechos ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones, puede decirse que es la diferencia específica en la definición de documentos y, por accesión, las certificaciones que de los actos realizados ante ellos, expiden tanto los fedatarios como las autoridades en ejercicio de sus funciones.**

**Los documentos privados, como ya dijimos son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.**

**Nuestra legislación exige, en muchos casos, la forma escrita para crear obligaciones de carácter unilateral o bilateral, pero no ordena que los**

**otorgantes deban comparecer ante notario o fedatario alguno para que el documento sea válido.**

**Tratándose de documentos que consignan obligaciones, la legislación civil exige que sean firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación y si alguna no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.**

**Los documentos privados en que intervengan analfabetas o personas que transitoriamente no puedan firmar, deben contener la huella digital de la persona que no firmó y además, otra debe hacerlo por ella.**

**En los documentos privados que consignan actos jurídicos, la autenticidad de los mismos proviene de las firmas o de la huella digital impresa, pero a diferencia de los documentos públicos, el que asevere la autenticidad debe acreditarla por medios preventivos o durante el procedimiento judicial mismo.**

**INSPECCIÓN JUDICIAL. Consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza. Puede llevarse la inspección trasladándose el juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el mismo juzgado o Tribunal.**

"El reconocimiento debe practicarse siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Del reconocimiento ha de levantarse acta -que firman los concurrentes- asentándose los puntos que lo provocaran, las observaciones, declaraciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad."

También podría decirse que la Inspección Judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.

Esta prueba es la única en que el juez percibe sensorial y directamente a personas u objetos materia de la controversia.

Esa percepción sensorial directa es la que permite al juzgador obtener una certidumbre absoluta y contar con ello con elementos más de convicción para dictar sus resoluciones.

El examen debe ser sensorial, es decir, no sólo se concreta a la inspección ocular o "vista de ojos", sino que puede abarcar el examen directo, a través, por ejemplo, del olfato, del oído, etc.

El reconocimiento puede abarcar objetos materiales muebles o inmuebles, y puede recaer también en documentos ofrecidos como prueba.

No siempre es fácil que subsistan, en el momento de la controversia, objetos determinantes en la solución de la misma; pero cuando éstos subsisten o se trata de inmuebles cuyas condiciones físicas perduran, la prueba puede realizarse.

Finalmente, insistimos en la definición que tanto las personas como los objetos que deben inspeccionarse, deben tener relación con la controversia.

**INSTRUMENTAL.** La palabra instrumento viene del latín instrumentum, que a su vez proviene de instruere: enseñar.

Se entendía en el derecho romano por instrumento todo aquello con lo cual se puede instruir una causa.

En el derecho canónico la palabra instrumento tuvo varias acepciones: en sentido altísimo, comprendía todo aquello que podía instruir una causa; en sentido estricto, denotaba cualquier escritura y, principalmente, la escritura pública, que tenía fe por sí misma.

**PRESUNCIONAL.** La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.

En el lenguaje corriente, presunción no significa simplemente opinión acerca de un hecho, sino opinión no dotada de aquel grado de seguridad que proviene de la percepción o de la representación del hecho; en este aspecto, existe una antítesis entre presunción y certeza.

La presunción también podría decirse que es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y llama a la primera legal y a la segunda humana, siguiendo un criterio tradicional.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, y hay

presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

El legislador mexicano ha formulado una enumeración tan completa de los medios de prueba que difícilmente se hallará fuera de ella ningún otro, medio de convicción, para que el juzgador pueda resolver las controversias que se le llegaren a plantear.

Los medios de investigación de la verdad están concedidos con tanta largueza como pudiera desear el más entusiasta partidario de la libertad en la selección de los medios probatorios dentro del proceso civil.

Por lo anterior, es evidente que los medios de prueba son tan íntegros en su figura como con aquellos requisitos, que se requieren para ser ofrecidas.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LA DESIGUALDAD PROCESAL ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO**

El capítulo que en éste momento ocupa nuestra atención, tendrá como propósito principal y remarcar y señalar lo desigual del tratamiento que en materia procesal se refiere, cuando el actor y demandado comparecen ante un tribunal en lo que al presentar su demanda se refiere contra el actor con el término de cinco días en el caso de si la demanda es oscura o irregular y, no existe la misma disposición para el demandado, según lo dispone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, rompiéndose con esto con el principio de igualdad jurídica.

Por lo anterior, consideramos que el mismo término que se concede al actor, deberá concedérsele al demandado, para el caso de irregularidad en la demanda.

Para fundamentar lo anterior, es necesario puntualizar lo siguiente.

**4.1. De la desigualdad procesal para corregir y aclarar las prevenciones**

El tema a desarrollar, versará sobre la desigualdad procesal que existe entre el actor y el demandado, esto cuando comparecen ante un Tribunal, dentro del cual el actor al presentar su demanda, cuenta con el término de 5(cinco) días, para el caso de que la misma demanda, fuere oscura e irregular, la cual podrá corregir, aclarar y completar, en términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles

No existe disposición legal alguna, mediante el cual también se derive que el demandado, cuenta con igual término, para aclarar, corregir o completar su contestación de demanda y en su caso la reconvencción que llegare a interponer, es decir, se le niega el derecho que sí contempla para el actor, conforme al precepto legal antes mencionado, ya que el artículo 260 del mismo ordenamiento legal, no señala que el demandado cuente con igual oportunidad para subsanar los defectos de su contestación de demanda.

Al presentarse la desigualdad procesal de las partes, se viola en perjuicio del demandado, el Principio de Igualdad, ya que no se le concede término alguno para aclarar, corregir y completar su contestación de demanda y en su caso de la reconvencción que opusiere; asimismo, se viola en perjuicio de éste el Principio de Legalidad, amén de que su garantía de audiencia, también le es negada, al no dársele la oportunidad de aquellos actos con los que cuenta el actor.

Independientemente de lo anterior, el término a que se refiere el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, para desahogar una prevención, resulta ser excesiva, pues en las diversas ramas del Derecho, se contemplan las prevenciones, concediéndose para tal efecto el término de 3(tres) días.

Si bien el juzgador que conozca de una demanda que fuere oscura, irregular o incompleta, al realizar la prevención correspondiente, se está convirtiendo en parte del procedimiento, por dar la oportunidad al actor de aclarar los defectos de que adolece su demanda y no así con el demandado, lo cual no es acorde conforme a los principios de igualdad y legalidad, ya que con ello se vulneran dichos principios en contra del demandado, al dejarlo en estado de indefensión, por no existir precepto legal alguno en el que se permita aclarar, corregir ó en su caso completar su contestación de demanda ó reconvencción en su caso.

Es evidente que debe prevalecer la igualdad de las partes en el Juicio Ordinario Civil, esto es, tanto para el actor como para el demandado, lo cual en la práctica del litigio no se da, en virtud de que el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, reformado, amplió el término de las prevenciones, esto únicamente para el actor, sin haber contemplado que el demandado debe contar con igual término, con independencia que tampoco se contempla en dicho precepto que el demandado, también podrá corregir en igual término su contestación de demanda.

**Al efecto el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles señala que: solamente cuando se trate del actor, el Juez podrá prevenir para que dentro del término de cinco días, aclare, corrija o cumplimente los defectos de su demanda, que el Juez le señale, pero ese proceder no podrá aplicarse respecto del demandado o del actor en la reconvencción, por no señalarse expresamente así en dicho precepto.**

**Ahora bien, como la fracción III del artículo 398 del Código sustantivo en cita, establece la obligación del juez de mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, cuando aquel pronuncie el auto en el que tenga por contestada la demanda y en su caso por planteada la reconvencción, sin señalarse al reconvenccionista en forma clara los defectos de la misma, ni prevenirlo para que dentro del término de cinco días los subsane, deberá entenderse entonces que la reconvencción fue perfectamente planteada, por lo que en consecuencia, en la sentencia no podrá el Juez invocar los defectos en la misma y absolver al actor por tal virtud, por lo que con ello violaría en perjuicio del reconvenccionista tanto la fracción III del artículo 398 de este ordenamiento legal en cita como el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser la sentencia unilateral y no contemplarse la igualdad de las partes.**

Por lo tanto en el tema que nos ocupa se analizará la desigualdad procesal de las partes, tratándose de las prevenciones cuando la demanda fuere oscura e irregular.

#### 4.2. Finalidad del proceso

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos sustanciales.

El derecho objetivo está integrado por normas abstractas de las que derivan derechos sustanciales que permiten la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres un comportamiento determinado.

Desde este punto de vista, las normas jurídicas actúan como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto, es decir, establecen un deber ser.

"El deber ser que establecen las normas jurídicas se refiere al obrar de varios sujetos, determinando lo que unos pueden hacer y que, por tanto, no debe ser impedido por los demás."<sup>71</sup>

Es así como el derecho objetivo coordina el obrar de varios sujetos, estableciendo mandatos que motivan una conducta determinada.

<sup>71</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.* P. 17.

**Pero el derecho objeto no sólo establece conductas sino que a la vez crea sanciones contra quienes no realicen la conducta prescrita o no respeten la facultad otorgada al titular del derecho.**

**La parte preceptiva va dirigida a los particulares creando en su favor derechos substanciales que deben ser tutelados; la tutela está contenida en la parte sancionadora de la norma y va dirigida a los órganos del Estado imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción, en el supuesto de que los sujetos se opongan a la conducta prescrita.**

**Pero cuando el derecho subjetivo es violado sólo puede tener plena vigencia, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.**

**El Estado-Juez tiene primordial interés en hacer justicia, en dar a cada quien lo suyo, en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio.**

**Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta.**

**Los dos intereses, el público-estatal de ver respetada la ley en los casos controvertidos y el particular de quienes tratan de conseguir la tutela jurídica a que tienen derecho, se conjugan en el proceso, cuyo motor inicial es el derecho de acción.**

**De lo dicho se desprende que, por una parte, existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad**

concreta de la ley; y, por otra, existe una potestad del particular de exigir justicia; potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Por tanto, sólo en cuanto existen estas dos potestades, puede instaurarse y desarrollarse un proceso.

"La doctrina moderna admite, por otra parte, que el proceso es, antes y más que otra cosa, instrumento: instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto."<sup>72</sup>

Dada su calidad de instrumental, el proceso no es necesario cuando las partes voluntariamente cumplen y se adaptan a la conducta prescrita por la norma abstracta.

Decíamos que el medio que tiene el que pide justicia, el que defiende su derecho, para instaurar el proceso cuando su derecho ha sido lesionado o desconocido, es la acción. Pero la acción no sólo es el motor que sirve para instaurar un proceso, con el fin de obtener el respeto a la tutela del derecho subjetivo, y por tanto, la actuación del derecho objetivo, sino que lo vivifica hasta su terminación.

"En efecto, el proceso se inicia por una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado-Juez

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 19.

el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes. Todos estos actos sólo son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia."<sup>73</sup>

El proceso es una relación jurídica entre: Juez, actor y reo. Esta relación tiene un carácter jurídico indiscutible.

La relación jurídica se establece entre el Estado, como sujeto capaz de derechos y obligaciones y el ciudadano, también sujeto de derechos y obligaciones. "La serie de relaciones especiales, dice Ugo Rocco, de mutuos derechos y deberes jurídicos de derecho público, en cuanto surgen con ocasión del proceso, pueden llamarse relaciones jurídicas procesales. Y como dichos sujetos son tres: actor, demandado y órgano jurisdiccional, éstos constituyen los sujetos de la relación jurídica procesal."<sup>74</sup>

La pluralidad de sujetos origina una relación jurídica trilateral entre actor y Estado, por una parte, y entre demandado y Estado, por la otra.

El propio Ugo Rocco, que habla de "la llamada relación jurídica procesal, diciendo: es el conjunto de relaciones jurídicas, esto es, de derechos y obligaciones regulados por el derecho procesal objetivo, que

<sup>73</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *Op. cit.* P. 21.

<sup>74</sup> ROCCO, Ugo. *Elementos de Derecho Civil Procesal*. 10ª edición, Editorial Cajica. Trad. De José María Cajica, Puebla, México, 1989. p. 121.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

median entre actor y Estado y entre demandado y Estado, nacidas del ejercicio del derecho de acción y de contradicción en juicio.<sup>75</sup>

De lo anterior, se infiere que el derecho de acción puede considerarse bilateral, principalmente en los procesos contenciosos, en virtud del principio contradictorio: *audiatur et altera pars*.

La doctrina unánime atribuye a la relación jurídica procesal, los siguientes caracteres:

- I. "De derecho público, ya que se origina entre los particulares y el Estado, que actúa como Poder en el ejercicio de una potestad pública: la potestad jurisdiccional.
- II. Autónoma, porque es del todo independiente del derecho sustantivo hecho valer.
- III. Trilateral, en cuanto se establece entre el actor y el Estado y entre éste y el demandado.
- IV. Tiene un objetivo particular, pues existe una pretensión del actor y otra del demandado, normalmente antitética, que piden al Estado-Juez la realización de la norma jurídica abstracta: que es el objeto del proceso.
- V. Compleja, toda vez que comprende una serie de facultades aisladas facultades *exigendi* y obligaciones y cargas de las

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 122.

partes y de los órganos jurisdiccionales, que constituyen el proceso mismo."<sup>76</sup>

- VI. **Dinámica o progresiva y no estática, en virtud de que se desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.**
- VII. **Unitaria, en cuanto que esta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única, que trae vida con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda y se extingue con la sentencia.**
- VIII. **Finalmente, para Calamandrei, "es una relación que supone la colaboración de las partes, como en el deporte porque no obstante que las contendientes luchan entre ellos, para obtener el triunfo, deben sujetarse a las reglas de juego, sin las cuales no es posible llevarlo adelante."<sup>77</sup>**

Desde nuestro particular punto de vista, para que pueda haber relación jurídica procesal, no basta que existan los tres sujetos: órgano jurisdiccional, actor y demandado, sino que éstos deben tener ciertos requisitos de capacidad.

Tales requisitos de capacidad son, para los órganos jurisdiccionales, la competencia; para las partes: capacidad procesal, capacidad para representar a otro y, en algunos casos, capacidad de pedir en nombre

<sup>76</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.* P. 37.

<sup>77</sup> CALAMANDREI, Piero. *Proceso y democracia. Op. cit.* P. 281.

propio la actuación de la voluntad de la ley que garantice un bien a otro (a lo cual denomina **substitución procesal**). En casos especiales, no deben existir circunstancias que una parte pueda hacer valer como impedimento para la constitución de la relación procesal: **litispendencia**.

A manera de resumen, podemos decir que, para que el proceso exista, se necesitan estos presupuestos.

La presentación de una demanda formal y substancialmente válida; por un sujeto de derecho (actor); ante un órgano jurisdiccional (Juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres, partes y juez, requisitos de capacidad (en cuanto a las partes: capacidad de ser parte y capacidad procesal; en cuanto al juez. Capacidad general, jurisdicción, y especial: competencia).

Pero, para que el proceso pueda llegar a su fin, se requiere:

El impulso procesal, es decir, la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance. Excepcionalmente, también la actividad del juez puede impulsar el desarrollo del proceso.

Todo lo anteriormente expuesto no tendría razón de ser si en el proceso, cualquiera que fuera no se respetara la igualdad, justicia y equidad como principios rectores del derecho y del procedimiento civil en general.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Respecto a los principios que rigen o deben regir al proceso, existen diversas opiniones al respecto, razón por la cual, con el propósito de presentarlos y comprenderlos es necesario señalar lo siguiente.

Eduardo Pallares, por ejemplo, los identifica "como principios rectores del procedimiento,"<sup>78</sup> es decir, ni siquiera del proceso. Y lista como tales, a los siguientes: "principio de acumulación eventual; principio de adaptación del proceso; principio de adquisición procesal; principio de concentración, principios de congruencia de las sentencias; principio de consumación procesal; principio del contradictorio; principio de convalidación, principio de economía procesal; principio de eficacia procesal; principio de eventualidad; principio de igualdad, principio de impulsión procesal; principio de iniciativa de las partes, principio de inmediación; principio de la libertad de las formas; principio de probidad; principio de protección; principio de prueba por escrito; principio de publicidad; principio de subrogación y subsistencia de las cargas; principio de sustanciación; principio dispositivo; y principio inquisitivo."<sup>79</sup>

De Pina y Castillo Larrañaga citando a Chiovenda enumeran como principios fundamentales en cuanto a la interpretación doctrinal de la ley procesal los siguientes: "el principio lógico, el principio jurídico, el principio político y el principio económico, respecto de los cuales nos

<sup>78</sup> PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.* P. 219.

<sup>79</sup> *Ibidem.* p. 220.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

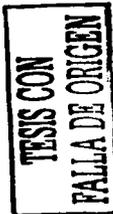
principio político y el principio económico, respecto de los cuales nos dicen lo siguiente: "el principio lógico del proceso está representado por esta fórmula: selección de los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error. El principio jurídico tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión. El principio político propónese introducir en el proceso la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual. El principio económico exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos, y tiende a evitar que por su duración y por los gastos sean sólo accesibles a las personas que ocupan una situación económica privilegiada. Chiovenda adiciona a estos principios otro más general el de la economía de los juicios según el cual conviene obtener el máximo resultado en el proceso con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional."<sup>80</sup>

Briseño Sierra, citando a Millar nos expresa "que éste consigna los siguientes principios que llama formativos: de bilateralidad de la audiencia, de presentación por las partes e investigación judicial, del orden consecutivo, preclusión y acumulación eventual, de la prueba formal y la prueba racional, de la oralidad y escritura, de la inmediación y de la mediación, y de la publicidad y el secreto."<sup>81</sup>

Briseño Sierra recuerda también la enunciación de principios procesales que hace Devis Echandía, para advertirnos más adelante "que la

<sup>80</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Op. Cit.* P. 231.

<sup>81</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Op. Cit.* P. 74.



lista de principios podría ser aumentada sin dificultad, pero tal vez la conducente sería reducirla y modificarla. Lo primero como consecuencia de una correcta sistematización, y lo segundo como resultado de una investigación más a fondo<sup>82</sup> en todo caso, debe advertirse que son dos los problemas que deben resolverse en la búsqueda de los principios procesales. En primer lugar, el ya comentado de la significación del vocablo principios; y, enseguida, el atinente al concepto del proceso. La relación que surge posteriormente, entre principios y proceso dará la materia del tema. Si los principios son los orientes jurídicos, el proceso es la serie de instancias proyectivas; los principios procesales serán los postulados que mantienen el sentido del proceso.

Para el Propio Briseño los principios procesales son los siguientes: "el de imparcialidad del juzgador; el de transitoriedad; el de igualdad de ocasiones de instancia de las partes; y del de la eficiencia funcional, otros principios, de los enunciados por las doctrinas aludidas, o no son procesales, o tienen naturaleza de reglas técnicas. Lo último sucede con aquéllas máximas de doble solución: presentación de parte o investigación oficial, de disposición del debate o de derechos indisponibles. Todos ellos además atañen a categorías que no son estrictamente procesales, por lo mismo que hablan de la pretensión y no de la instancia proyectiva. Por ello, mientras los principios orientan la regulación positiva, y mediante su aplicación se busca que la secuencia, por ejemplo, esté dirigida por un

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 79.

sujeto imparcial, que se desenvuelva expeditamente, que mantenga la bilateralidad de la instancia y la eficiencia de sus fases; las reglas técnicas ofrecen posibilidades que pueden ser contradictorias: invariar instancias orales o escritas, facultades de disposición o de indisponibilidad, de impulsión de parte o de oficio, etc., debe, pues, entenderse por principio técnico, la orientación en cualquier invariación que ofrezca una solución más adecuada. Según la materia a invariar se hablará de técnicas procesales, procedimentales y hasta parcialmente de técnicas de la prueba, de la sentencia, de la demanda, y demás."<sup>83</sup>

Finalmente Delint Pérez siguiendo en gran parte los lineamientos del propio Briseño Sierra habla de los principios estructurales del proceso en los siguientes términos: "Así, por ejemplo, se habla de principios tales como los de igualdad de las partes frente al juzgador; del contradictorio o de la bilateralidad de la instancia; de economía procesal; de eventualidad u oportunidad de los actos procesales, de publicidad del proceso; de congruencia de la sentencia con el debate; concentración de los hechos cuestionados; de convalidación de los actos procesales nulos que no se impugnan oportunamente; de consumación procesal o extinción de las facultades procesales una vez ejercidas; del interés para obrar; de disposición de la materia litigiosa; inquisitorio; de adquisición procesal; de

<sup>83</sup> *Ibidem.* p. 182.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

oralidad; de escritura; de intermediación."<sup>84</sup> Otras listas se refieren, además, a los principios de buena fe o probidad; de impulso procesal; de concreción de la litis; de adaptación; de legalidad; de armonía de los procesos, de libertad de formas; de subrogación o subsistencia de las cargas; etc. Además de estos principios que se encuentran en obras dedicadas al proceso civil, en los textos dedicados al proceso laboral o al proceso penal, se encuentran los principios relativos, expuestos con el ánimo de fundamentar la autonomía de cada proceso.

En torno al proceso laboral se habla de los principios de gratitud; rapidez; sencillez, hipervaloración del acto conciliatorio; y otros más. En torno al proceso penal, entre otros, se exponen los de promoción oficiosa o inquisitorio, acusatorio, mixtos, de inevitabilidad, de irrevocabilidad, etc., se justifica la proposición de denominar principios estructurales del proceso a aquellos que hacen referencia directa tanto a su estructura como la dinámica de sus elementos que, como ha quedado señalado, son dos nociones que se determinan mutuamente. De esta manera y de acuerdo con lo que hasta aquí se ha dicho, por principios estructurales del proceso ese entienden los siguientes: "proyectividad de la instancia, imparcialidad del juzgador, progresividad gradual y seccionalidad del proceso en fases."<sup>85</sup>

De todas las opiniones y consideraciones expuestas hasta aquí puede fácilmente concluirse que en materia de principios procesales, estamos

<sup>84</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. *Op. Cit.* P. 416.

<sup>85</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. Cit.* P. 378.



muy lejos de pretender alcanzar una uniformidad de criterio. Ello obedece a que no todos los autores entienden por principios procesales lo mismo. La tendencia a denominar a estos principios como estructurales o básicos, nos parece encomiable, porque en todo caso, no se trata de señalar tendencias o escuelas o prácticas de signo contrario en el desenvolvimiento de los actos procesales; cuando estamos frente a esas polaridades (oralidad-escritura; publicidad-secreto; dispositivismo-publicidad; etc.) no nos encontraríamos, en rigor, frente a genuinos o verdaderos principios estructurales del proceso; éstos deben entenderse como aquellos rasgos o peculiaridades esenciales en el desenvolvimiento de todo proceso. En este orden de ideas encontramos que las mismas razones que nos sirvieron como motivadoras o fundamentadoras de la unidad de lo procesal pueden servirnos ahora para deducir los principios procesales fundamentales. Advertimos entonces que el contenido de todo proceso es un litigio. La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto, o sea, dirimir el litigio o controversia. En todo proceso existen siempre un juez o tribunal y dos parte que están supeditadas al tribunal o juez que tienen intereses contrapuestos entre sí. Todo proceso presupone la existencia de una organización de tribunales con jerarquías y competencias, es decir, con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones. En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo. Y, finalmente, en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.**

**Las razones fundamentales pues de la unidad de lo procesal, nos permiten deducir los principios fundamentales de la estructura del proceso que, a nuestro entender, son precisamente los siguientes:**

- 1. El contenido de todo proceso es un litigio y su finalidad es la de resolver éste.**
- 2. Toda relación procesal tiene una estructura triangular en la que el tribunal o juez está colocado en el vértice superior, y las dos partes, con intereses contrapuestos entre ellas, en los vértices inferiores.**
- 3. El proceso es un fenómeno dinámico, transitorio y proyectivo. Esta proyectividad debe entenderse en cuanto a la estructura misma de la relación entre las partes y el juez, y en cuanto al eslabonamiento, cadena o serie, que es esencial entre unos y otros actos procesales, desde el primer acto de excitación al tribunal, hasta el último acto procesal.**
- 4. El principio de impugnación, que abre la puerta a la revisión y análisis de las resoluciones del juzgador, lleva implícitos los principios lógico y jurídico de Chiovenda citados por Castillo y Larrañaga y De Pina. Es decir, hay impugnación procesal, en virtud de que el juzgador está obligado a actuar**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

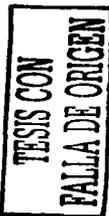
**imparcialmente y además, al hacerlo, observando las reglas de la lógica, de la igualdad de las partes, y de la legalidad en la resolución. Todo esto nos llevará forzosamente a los principios de congruencia y de motivación de la sentencia, que deben estar presentes en todo tipo de proceso.**

**No queremos concluir este inciso sin antes señalar, que los principios de igualdad y legalidad son básicos en todo tipo de procedimiento entendiendo por legalidad aquél principio que establece el artículo 14 constitucional donde se señala que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado para su procedencia, es decir, fundado en base al derecho y motivado en base a los hechos.**

**Respecto al principio de igualdad procesal se establece que la Ley y el Juzgador deben ser generales e igualitarios para las partes, es decir, nadie debe de estar por encima de los demás.**

#### **4.4. Análisis del término para corregir y aclarar las prevenciones**

**La preservación del Derecho y la Justicia están gravados en todos los hombres; todo orden jurídico presupone la existencia de una Constitución y de un cuerpo de leyes, en donde cada una se relaciona con las demás en la hermandad que da la filiación común. El Derecho Procesal Civil,**



instituye los procedimientos que deben seguirse para hacer pronta y expedita la impartición de justicia; en ese orden de ideas, podemos decir que el fin de la actividad del abogado, es obtener la justicia por medio del Derecho, el cual persigue fines enlazados entre sí: la justicia, el orden, la igualdad, la seguridad, la libertad y la paz, que finalmente se concretan en servir al perfeccionamiento y realización del hombre.

El abogado debe tener valor en sus opiniones, puesto que no solamente las formulas sino que las propugna en el foro, por lo que ha de tener el valor que requiere la aceptación de los riesgos que puede conllevar aparejada la defensa, y ante todo, ha de tener el valor que requieren las responsabilidades que acompañan a su función como postulante y que tanto agravan los resultados, tantas veces adversos que siguen a su actuación.

Por lo anterior, es necesario que los abogados postulantes, nos inclinemos desde el lugar de trabajo donde nos desarrollamos a pugnar por la igualdad jurídica de las partes en razón que a veces se defiende al actor, y otras tantas al demandado, lo que nos ocasionaría desventajas tanto para las partes como a los abogados postulantes. Por lo anterior, consideramos importante señalar lo siguiente respecto al artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como estaba regulado antes de las reformas del 21 de mayo de 1996 y después de éstas, es decir, la regulación actual que tal artículo tiene.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 257. (Texto anterior al Decreto del 21 de mayo de 1996).**

**"Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anterior, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. E Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior."**

**Texto actual del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

**"Artículo 257. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Una correcta interpretación de la facultad del juzgador para prevenir y apereibir al promovente con dejar de recibir la demanda inicial para el caso de que no haga las aclaraciones que aquél estime pertinentes, debe ser en el sentido de que el Juez solamente puede analizar las cuestiones de forma a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VIII, sin incluir dentro de ese estudio previo, los requisitos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 255 de éste Código, ya que estas fracciones se refieren a cuestiones que son materia de excepción o de defensa, y asimismo, tampoco debe analizar los requisitos de fondo, ya que éstos deben ser estudiados al dictarse la sentencia que resuelva la controversia, en donde se analiza la procedencia e improcedencia de la acción ejercitada en juicio.

Por la forma en que está redactado este precepto, constituye un privilegio para el actor y no para el demandado o actor reconventionista.

En efecto, solamente cuando se trate del actor, el Juez podrá prevenirlo para que dentro del término de cinco días, aclare, corrija o cumplimente los defectos de la demanda que el Juez le señale, pero ese proceder no podrá aplicarse respecto del demandado o del actor en la reconvencción, por no señalarse expresamente en este precepto.

Ahora bien, como la fracción III del artículo 398 de éste Código establece la obligación del Juez de mantener la mayor igualdad entre las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, cuando aquél pronuncie el auto en el que tenga por contestada la demanda y en su caso por planteada la reconvencción, sin señalarle al reconvenccionista en forma clara los defectos de la misma, ni prevenirlo para que dentro del término de cinco días los subsane, deberá entenderse entonces que la reconvencción fue perfectamente planteada, por lo que en consecuencia, en la sentencia no podrá el Juez invocar defectos en la misma y absolver al actor por tal virtud, puesto que con ello violará en perjuicio del reconvenccionista tanto la fracción III del artículo 398 de este Código, como el artículo 17 constitucional, ya que por tal virtud, su sentencia será notoriamente parcialista.

Por otra parte, y en cuanto al recurso de queja que se prevé en la parte final de este artículo, el escrito en el que se plantee, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes, ante el propio juzgado, atento a lo dispuesto por el artículo 725 de este Código, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la publicación que se haga en el Boletín Judicial, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del texto reformado de este ordenamiento.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El proceso, es el conjunto de actos jurídicos o formas de actuar que se caracteriza por su finalidad jurisdiccional y compositiva del litigio tendiente a solucionar un conflicto.

**SEGUNDA:** El procedimiento se inicia cuando se involucra al órgano jurisdiccional, mediante el cual solicitamos se declare un derecho y se imponga una condena, en el que únicamente intervendrán las partes en el procedimiento que se va a ventilar, es decir entre el actor y demandado.

**TERCERA:** Al Juez le corresponde conocer del procedimiento, sin que ello implique que sea parte de el mismo, ya que como lo previene el artículo 398 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgador debe de mantener la mayor igualdad posible tanto para el actor como para el demandado, sin embargo, al tenerse por contestada la demanda y en su caso el que se haya planteado una reconvencción, se debe entender que como la ley no prevee que cuando estas fueren obscuras e imprecisas, no se dará término alguno para aclararlas, por lo que se entiende que están bien planteadas, sin embargo al momento de dictarse sentencia, se puede aducir por el juzgador que las mismas no se encuentran bien planteadas, lo que equivale a vulnerar en perjuicio del demandado, el principio de igualdad procesal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CUARTA:** En este sentido, justo es reconocer que no existe igualdad procesal entre el actor y demandado y que en su caso el juzgador se convierte en parte, al ser parcial para indicar al actor de los defectos de que adolece su demanda, más no así con el demandado, para hacerle notar los defectos de su contestación de demanda y reconvencción.

**QUINTA:** El Juzgador debe de mantener la mayor equidad posible entre las partes, pero al darse de entrada la prevención de las obscuridad de la demanda para dar la oportunidad de prevenir al actor, se quebranta el principio de igualdad consagrado con el artículo 17 Constitucional, mismo que es quebrantado en perjuicio del demandado, al no darse a este la misma oportunidad de los beneficios que la ley concede al actor, en tratándose de las demandas obscuras e irregulares, por lo que entre otras cosas, la interrogación de las partes se guía a medida que se suceden las impresiones que el juez recibe acerca de la exactitud y sinceridad de sus relatos. Como quiera que sea, se trata de actividades de grandísima importancia, que exigen del juez atención, seguridad, experiencia y paciencia.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SEXTA:** El proceso civil, opera para combatir la litis, como el proceso penal opera para combatir el delito. Pero la acción, o la reacción del proceso civil, es más compleja que la del proceso penal. Ya que ambas ramas del derecho son diversas, ya que una contempla la oportunidad al actor de

modificar, aclarar, corregir y completar su escrito inicial de demanda y por el otro lado, no hay tal aclaración en el campo penal, por lo que el proceso civil se da ante la presencia de ciertas situaciones que pueden dar lugar a peligros de injusticia; precisamente porque la injusticia es el bacilo de la discordia, el proceso opera a fin de que no se manifieste. A estas dos formas del proceso civil, preventiva o represiva, se pondría dar genuinamente el nombre del proceso civil con litis o sin litis; pero la ciencia jurídica, que no ha llegado todavía a descubrir, no tanto la distinción, cuanto la coordinación entre ellas, utiliza las dos fórmulas, mucho menos claras, de proceso contencioso y proceso voluntario.

**SÉPTIMA:** Consideramos que es importante que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se unifiquen criterios en lo que a plazos se refiere en la presentación de la demanda cuando ésta resulte oscura o no clara; de igual forma en la contestación a la misma.

**OCTAVA:** Los abogados postulantes, tenemos una gran responsabilidad para proponer por la unificación de los plazos procesales en las prevenciones establecidas en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en razón de ser a veces actores o demandantes, todo esto en beneficio de las partes contendientes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**NOVENA:** En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los legisladores y juzgadores en general deberán respetar los principios de igualdad procesal, seguridad jurídica y equidad de las partes que intervienen en un litigio para así poder decir, que vivimos en un Estado de Derecho.

**DÉCIMA:** Para subsanar el defecto u omisión del legislador, al concederle únicamente al actor la posibilidad de aclarar su demanda según el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, deberá conceder el mismo término, para que el demandado haga lo propio, al contestar la demanda o reconvenir, adicionado en el artículo 260 del mismo ordenamiento lo conducente para ello.

**BIBLIOGRAFÍA**

ACOSTA ROMERO, Miguel Y LARA LUNA, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Práctica Civil Forense. 8ª edición, Editorial Sista, México, 2000.

BARRAGÁN ALBARRAN, Oscar. Manual de Introducción al Derecho. Editado por la Universidad Pontificia de México, México, 2002.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Proceso Civil Mexicano. 6ª edición, Editorial Harla, México, 2000.

CALAMANDREI, Piero. Proceso y democracia. 2ª edición, Editorial EJE. Trad. de Héctor Fix Zamudio, México, 1980.

CASTRILLON Y LUNA, Víctor. Derecho Procesal Mercantil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Trad. de José Casais y Santaló, Editorial, Reus, España, 1996.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 4ª edición, Editorial Depalma, Argentina, 1990.

DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Vol. I. 2ª edición, Editorial, Bosch, España, 1985.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia de México. T. I. 4ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1990.

GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil. 2ª edición, Trad. de Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor, España, 1993.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Editorial Trillas, México, 2000.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

MANRESA Y NAVARRO, José María. Ley de enjuiciamiento civil de 1881 Reformada por la del 11 de Mayo de 1888. 6ª edición, Editorial Bosch, España, 1968.

MAR, Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

MEDINA LIMA, Ignacio. Breve Antología Procesal. 7ª edición, Editorial UNAM, México, 1997.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**MORENO HERNÁNDEZ, Miguel.** Derecho Procesal Canónico. 2ª edición, Editorial, Temis, España, 1990.

**OVALLE FAVELA, José.** Derecho Procesal. 9ª edición, Editorial, Harla, México, 2001.

**OVALLE FAVELA, José.** Teoría General del Proceso. 10ª edición, Editorial Harla, México, 2001.

**PALLARES, Eduardo.** Derecho Procesal Civil. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

**PRIETO CASTRO, Leonardo.** Derecho Procesal Civil Español. 9ª edición, Editorial Bosch, España, 1989.

**ROCCO, Ugo.** Elementos de Derecho Civil Procesal. 10ª edición, Editorial Cajica. Trad. De José María Cajica, Puebla, México, 1989.

## **LEGISLACIÓN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**OTRAS FUENTES**

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 3ª edición, T. A-CH, Editorial Porrúa, México, 2002.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. X. 3ª edición, Editorial Dris-Kill, Argentina, 1999.

BARRAGÁN ALBARRAN, Oscar. Manual de Metodología y Redacción de Tesis. s/e, México, 1999.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN